

FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“CIBERBULLYING: ANÁLISIS DE SU REGULACIÓN
NORMATIVA EN EL MARCO DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autores:

David Enrique Alatrística Milla
Meliño Nene Magariño Castañeda

Asesor:

Dr. Guisseppi Paul Morales Cauti

Lima, Perú

2021

DEDICATORIA

A Dios, las gracias por ser nuestra gran fuente de inspiración, en darnos las fuerzas, sabiduría y perseverancia para lograr el título de abogado uno de los anhelos más deseados en nuestras vidas.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a la Universidad Privada del Norte por el aporte en nuestro aprendizaje profesional, a los catedráticos de la facultad de Derecho y Ciencia Políticas, al Dr. Guisseppi Paul Morales Cauti, gracias por brindarnos la oportunidad de colaborar en la investigación, por guiarnos durante el tiempo que estuvimos a su cargo y por la confianza depositada en nosotros.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
TABLA DE CONTENIDOS.....	4
ÍNDICE DE TABLAS.....	6
ÍNDICE DE FIGURAS.....	7
RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1 Realidad Problemática.....	10
1.2 Antecedentes.....	15
1.3 Marco Teórico.....	21
1.4 Justificación.....	54
1.5 Formulación de Problema.....	55
1.6 Objetivos.....	55
1.7 Hipótesis.....	56
CAPÍTULO II. MÉTODO.....	57
2.1 Tipo de Investigación.....	57
2.2 Población y Muestra.....	58
2.3 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.....	59
2.4 Procedimientos de análisis de datos.....	60
2.5 Aspectos éticos.....	61
CAPÍTULO III. RESULTADOS.....	62
3.1 Descripción de resultados.....	62
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	77
4.1 Discusión.....	77

4.2 Limitaciones.....	92
4.3 Implicancias.....	93
4.4 Conclusiones.....	94
4.5 Recomendaciones.....	96
REFERENCIAS.....	98
ANEXOS.....	103

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Encuesta nacional de hogares en los menores de 6 a 17 años, en el uso y acceso a internet.....	11
Tabla 2. Característica de ciberagresión a los menores, de acuerdo a las denuncias a nivel nacional del portal SiseVe – MINEDU.....	12
Tabla 3. Diferencia entre el bullying y el Cyberbullying.....	21
Tabla 4. Uso de herramientas tecnológicas para ejercer ciberacoso.....	26
Tabla 5. Diseño metodológico con investigación de tipo cualitativo y enfoque socio jurídico.....	57
Tabla 6. Relación del marco normativo sobre cyberbullying por países.....	58
Tabla 7. Técnicas e instrumentos de investigación.....	60
Tabla 8. Regulación normativa de la ley n.º 30096.....	65
Tabla 9. Instrumento internacional de carácter vinculante: Convención sobre los derechos del Niño	66
Tabla 10. Regulación de la normativa en la legislación comparada: Ley n.º 30096 (Perú) / Convenio sobre la ciberdelincuencia de Budapest (Hungría).....	70
Tabla 11. Aportes de la legislación comparada: de la ley nº 29719 (Perú) y la ley nº 20.536 (Chile)	71
Tabla 12. Legislación comparada de los delitos del bullying y cyberbullying.....	73
Tabla 13. Análisis de la legislación comparada sobre la tipificación del cyberbullying	75

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Análisis de las denuncias por ciberacoso en el portal SiseVe-MINEDU.....	12
Figura 2. Tipos de Ciberacoso dentro del ciberbullying, contra los menores de edad.....	25

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo principal, determinar si el ciberbullyng vulnera los derechos fundamentales de los menores de edad en cuanto al honor, la buena reputación y la intimidad personal. Se revisó el ordenamiento jurídico nacional en búsqueda de aquellas normas de protección al menor y cuáles han sido los avances legislativos en este tema, revisamos y analizamos las diferencias y similitudes de otros ordenamientos jurídicos internacionales con el fin de promover y hallar mejores soluciones a la legislación nacional, usando la metodología de análisis documental, que permitió recoger conceptos, doctrinas, normativas y jurisprudencia nacional e internacional con la finalidad de conocer y analizar nuevas informaciones. El resultado final se enfoca en promover una alerta de urgencia a nuestras autoridades y sociedad en general para que puedan tomar conciencia sobre este fenómeno ya tipificado como delito por otros ordenamientos jurídicos, y de esa manera proteger a los menores de edad contra el ciberbullying. Finalmente se concluyó la investigación verificando que existe una falta de normativa única y expresa y en igual manera una falta de interés de parte de los legisladores en legislar una normativa acorde al tiempo y necesidad para afrontar, prevenir y detener este grave problema y no quedarnos a lamentar fatales desenlaces como simples observadores.

Palabras Clave: Ciberbullying, ciberacoso, humillación, cibervictima, menor de edad.

ABSTRACT

The main objective of this research work was to determine if cyberbullying violates the fundamental rights of minors in terms of honor, good reputation and personal privacy. The national legal system was reviewed in search of those norms for the protection of minors and the result has been the legislative advances in this matter, we review and analyze the differences and similarities of other international legal systems in order to promote and find better solutions to the national legislation. . Using the methodology of documentary analysis, which collect concepts, doctrines, regulations and national and international jurisprudence in order to know and analyze new information. The final result focuses on promoting an emergency alert to our authorities and society in general so that others can become aware of this phenomenon already classified as a crime by legal regulations, and thus protect minors against cyberbullying. Finally, the investigation was concluded, verifying that there is a legal vacuum and a lack of interest on the part of the legislators in creating a regulation according to the time and necessity to face, prevent and stop this serious problem and not remain to lament fatal outcomes as mere observers.

Keywords: Cyberbullying, cyberbullying, humiliation, cyber victim, minor.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad problemática

La Tecnología de la Información y la Comunicación (TIC), son instrumentos beneficiosos en el siglo XXI, que forman parte diaria en nuestras vidas, en el desarrollo profesional y social, otorgando diferentes formas de comunicación, como el entretenimiento y distracción. El internet es la fusión esencial para las comunicaciones en la actualidad, entre ellos están, el correo electrónico, mensajería instantánea y las redes sociales.(Tiffer,2017), las redes sociales es un espacio en la web que permiten al cibernauta interactuar, compartir contenidos y formar grupos, mediante, el Facebook, Instagram, Twitter, Whatsapp, Facebook Messenger y YouTube.

La Defensoría del Pueblo (DP, 2020) mediante su plataforma web informa que durante el estado de emergencia nacional, ha incrementado el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), por parte de las niñas, niños y adolescente, especialmente a través del internet, y eso hace que los menores, se encuentren en una constante exposición a la violencia, estos actos menoscaban su derecho al honor, la buena reputación, a la intimidad e imagen propia.

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2020) a través del informe estadístico, sobre el estado de la niñez y la adolescencia, cuyo objetivo principal fue medir los niveles estadísticos en el uso y acceso a internet, tomando la muestra en la población de 6 a 17 años, dentro del cuadro de análisis, se constató que un 53 % entre 6 a 17 años usan el internet, y su principal medio de acceso es a través del teléfono móvil con un (75 %), asimismo se detalla que los adolescentes entre 12 a 17 años, son el mayor grupo que utiliza el internet con un 69 % y los menores de 6 a 11 años en un 36 %.

Tabla 1

Encuesta nacional de hogares en los menores de 6 a 17 años, en el uso y acceso a internet

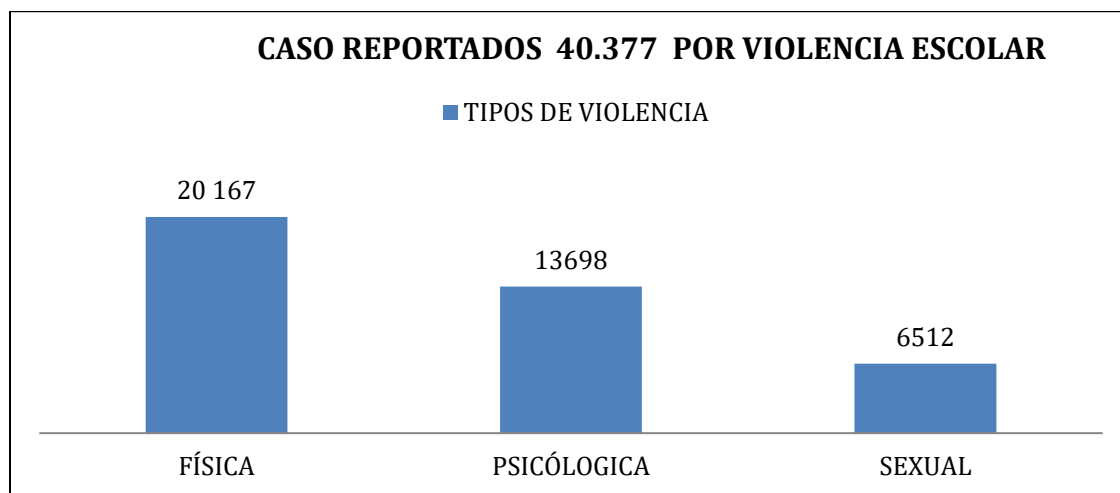
EDAD	PORCENTAJE (%)	USO DEL TIC	DISPOSITIVO ELECTRONICO	PORCENTAJE (%)
6 a 17	53	Internet	Teléfono móvil	75

Fuente. INEI- informe junio 2020

Se observa que los menores de 6 a 17 años utilizan el internet un 53 %, a su vez hacen uso del teléfono móvil un 75 %, asimismo es de mencionar que en la redes sociales encontramos: whatsapp, Facebook, tiktok, YouTube, Twitter, Instagram, del mismo modo juegos en línea, Roblox, Fortnite, Amongs, Rocket, ForzaHorizon, Minecraft, Fifa 2021, entre otros, en la modalidad de multijugador que interactuar a través de mensaje de chat y micrófonos.

El Ministerio de Educación (MINEDU, 2019), desarrollo el sistema especializado en reportes sobre la violencia escolar, la cual es una herramienta para las Unidades de Gestión Educativa Local-UGEL, Dirección Regional de Educación-DRE, denominada SiseVe, con el objetivo de adoptar medidas de prevención y atención sobre las malas conductas de la violencia escolar. A su vez informa que desde el año 2013 hasta setiembre del año 2021, ha recibido 40293 denuncias de violencias psicológicas, físicas y sexuales a los menores de edad, en los colegio públicos y privados a nivel nacional, en cuanto a la violencia psicológica se recibió 13698 denuncias, en los tres niveles educativos (inicial, primaria y secundaria), por medio dela tecnología de información y comunicación a través del internet, con mensajes discriminatorios con insultos y humillaciones, ya que esta conducta atípica el Ministerio de Educación lo determina como ciberacoso quien difiere del cyberbullying, vulnerando el derecho a los menores en cuanto al honor, a la integridad moral y personal.

Figura 1. Estadísticas de las denuncias por ciberacoso a través del portal SiseVe-MINEDU a nivel nacional.



Fuente. Portal SiseVe del MINEDU(2021).

De acuerdo a la estadística del portal SiseVe de MINEDU, en los años 2013 hasta setiembre del año 2021, se reportó 40377 denuncias, en tres modalidades: Agresiones física, Psicológica y Sexuales, el más relevante en el tema de investigación es la violencia psicológica a través de ciberacoso con 13698 denuncias en los tres niveles educativos (inicial, primaria y secundaria),

Por otra parte se detalla las características y el número de frecuencias en la conducta atípica del ciberacoso a través de la información del portal SiseVe del MINEDU.

Tabla 2

Característica de ciberagresión dentro del ciberbullying, de acuerdo a las denuncias a nivel nacional a través del portal SiseVe - MINEDU

MOTIVOS DE AGRESIÓN	
Burlarse sin motivo	Molestar sin motivo
Ocupación o característica de la familia	Color de piel
Rumores sexuales	Inclinación sexual
Baja estatura	Sobre peso
Usar anteojos	Tener acné en el rostro

Por ser callado		Por ser tímido	
Tener mejor notas que otros estudiantes		Tener notas bajas que otros estudiantes	
FRECUENCIA DE CIBERACOSO AL MENOR			
Una vez	De dos a tres veces	De cuatro a cinco veces	De seis veces a más

Fuente. Portal SiseVe del MINEDU-2021.

Las conductas atípicas de los menores a otro menor son con insultos a través del internet de manera continua y repetida.

El diario el correo en su portal web (2018) , informa que esta nueva conducta atípica denominada cyberbullying es un ciberacoso que no frena en la región de Junín, especialmente en la provincia de Huancayo, registrándose 15 denuncias por ciberacoso, a través del Facebook, los ciberagresores crean perfiles falsas con la finalidad de agredir de forma continua y repetitivo entre los alumnos, mediante “burlas o agresiones, graban videos sin autorización y lo difunden a través de blogs, chat, foros, redes sociales y otras plataformas virtuales”, los alumnos victimas del cyberbullying pertenece al nivel de secundaria, de acuerdo a esta coyuntura, el área de Negocios Responsables e Innovación de la empresa Telefónica “Dialogando” efectuó talleres a 250 alumnos de diferentes colegios con finalidad de informar y prevenir acerca cyberbullying y bullying.

La Organización de Naciones Unidas (ONU, 2016), en su estudio, “El ciberacoso y sus consecuencias para los derechos humanos”, señala que 7 de cada 10 jóvenes han sufrido abusos en línea en algún momento de su vida, la cual se trata de un problema con el que llevan mucho tiempo conviviendo. El internet es una instrumento que conectan con otras personas mediante esta plataforma lo utilizan para acosar, difamar y abusar, en cualquier lugar que se encuentre como en el colegio, en el auto, en su cuarto, dentro de su propio hogar cerca de sus padres sin que ellos se den cuenta, que como consecuencia a ello, los jóvenes tienen pocas alternativas de escapar de los

abusos conllevando a un estado de estrés, sufriendo ansiedad entre una de cada tres víctimas, del mismo modo, informa que una de cada diez menores ha intentado suicidarse por los constantes acoso en línea.

El Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF 2021), da a conocer a través de su portal web titulado “Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo”, la cual advierte que cuando las personas están acosadas por vía internet, perciben como que estarían agredidas en todas partes, y no tienen escapatoria de escape, asimismo señala que las consecuencias pueden prolongarse por mucho tiempo afectando a las víctimas en 3 distintas maneras:

- a) Mentalmente: se muestran preocupados, avergonzados, estúpidos y hasta enfadados.
- b) Emocionalmente: se muestran avergonzados y pierde el interés a lo que le gusta.
- c) Físicamente: Se muestran cansados (pierde el sueño) y/o sufren dolores de estómago y de cabeza. (UNICEF 2021).

El uso de internet ha traído muchos beneficios a la sociedad, como en el trabajo, en la vida diaria para efectuar compras en línea, y más aún en la aplicación para el entretenimiento en las redes sociales y juegos en línea. La pandemia del COVID-19, nos ha obligado a no salir de las casas, incrementado la conexión a internet por dispositivos electrónicos, acarreando consigo una nueva conducta atípica como el ciberbullying entre menores de edad.

El presente estudio de investigación mediante la tesis titulada: Análisis de su regulación normativa en el marco de los derechos fundamentales de los menores de edad, se va a demostrar que la agresión cibernética mediante los diversos dispositivos electrónicos y en las plataformas de las redes sociales y juegos en línea, vulneran los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, como el derecho al honor, la buena reputación y la intimidad personal. A la vez se

va hacer las comparaciones en el ordenamiento jurídico nacionales e internacionales sobre el delito del ciberbullying.

1.2 Antecedentes

Antecedentes Internacionales.

González (2015), en la investigación titulada, el ciberbullying o acoso juvenil a través de Internet: un análisis empírico a través del modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRD), España, el objetivo es buscar y conocer las características y conductas que son delictivas, antisociales y problemáticas que muchos jóvenes sufren o asumen cuando se internan en el mundo del internet, la metodología empleada es mediante un cuestionario, estructurado en cinco bloques en datos sociodemográficos, (datos de conductas problemáticas, delictivas y antisociales, entre el agresor, testigo y víctima), (datos de factores personales) y (datos de factores de oportunidad), la información recopilada es de 1440 estudiantes entre 13 y 17 años de nivel secundaria, el estudio descubrió que los menores de edad, efectuaron acoso cibernético motivados por la anonimidad e inmediatez de las herramientas de internet (Whatsapp, Instagram, Facebook, Twitter, y Snapchat), en la conclusión se determinó que la conductas de agresión y victimización generados por los jóvenes a través de las redes son muy comunes en otros países, comprobando que los comportamientos no llevan un patrón definido por lo contrario son variados.

Maldonado, Joffre, Martínez y Llanes (2011). Señala sobre ciberbullying, que es una forma virtual de intimidación escolar, Colombia, con un estudio dentro del marco del desarrollo de las nuevas tecnologías la cual permite una interacción más rápida entre los jóvenes de nuestra época, este trabajo tiene por objetivo principal conocer, describir y precisar las diversas características del bullying tradicional y el ciberbullying, revisando las diferencias que surjan de dichos fenómenos, sobre el método utilizado este se efectuó realizando una búsqueda computarizada de

información usando las bases de datos como *MedLine*, *ScienceDirect*, *EbscoHost*, *Springer Link* y *MedicLatina*, también se usaron las siguientes palabras claves como Bullying tradicional, Ciberacoso, Ciberbullying, Bullying electrónico, Ciberintimidación; la información recopilada se tomó de 1785 resultados generales siendo estos resultados primarios filtrados por idioma, revistas, tesis, libros y textos científicos de entre los años 2007 hasta 2011 del cual se concretó con solo 88 resultados aprobados de esta búsqueda en las bases de información de la internet, estás resultados agrupan a 1120 menores de edad de entre 12 a 18 años de edad, así este estudio busca explicar el fenómeno del uso masivo de las nuevas herramientas tecnológicas y su impacto en las nuevas generaciones mediante el uso de las redes sociales como por ejemplo Facebook, los resultados más importantes obtenidos nos indican que un 40% de los estudiantes si han tenido o realizado algún tipo de agresión virtual a esto se estima que uno de cuatro jóvenes está directamente involucrado con el ciberbullying y este riesgo se acrecienta en un 100% si la posible víctima cuenta con un perfil en las redes sociales ahora bien por otro lado existe un 50% de estudiantes que no denuncian o comunican a alguien la agresión, ahora bien todo este resultado fue motivado por La falsa creencia de que es una broma sin importancia desencadenando está en graves consecuencias tales como la depresión, la idea suicida o el mismo intento de suicidio, después de observar estos resultados podemos concluir en que la práctica del ciberbullying representa para los colegios y hogares una problemática que no debe tomarse a la ligera, por lo contrario se debe dar la importancia debida para poder tratarla íntegramente dándole prioridad a su identificación temprana y prevención oportuna.

Blanco y Pulgar (2018). En su estudio de investigación denominado. Implicaciones Legales y Condenatorias por el ciberbullying Escolar en Colombia, Estudio del caso: Alumnos de 6° a 11°, del Instituto Niño de Sabana Grande, Atlántico durante el año 2016, para optar el grado de

abogado, en la universidad de la Costa, Barranquilla. La investigación plantea la magnitud que genera el ciberbullying, a través de las redes sociales, ya que, un gran porcentaje de los menores de edad, utiliza este aplicativo. El objetivo de esta investigación, es aplicar estrategias para combatir el ciberbullying que contraviene su derecho y ejecutar sanciones a los ciberagresores respetando la Constitución y los Convenios Internacionales. La metodología planteada es mixta que comprende dos métodos cuantitativos y cualitativos, con preguntas cerradas e incógnitas, con finalidad de obtener información de la gravedad y consecuencias de las agresiones mediante el ciberbullying y saber el grado de conocimiento de la ley contra el ciberbullying como protector de sus derechos, llegando a la conclusión que el 68 % de alumnos encuestado han sufrido lesiones como cibervictima o ciberespectador.

Hangen (2017). En la tesis de investigación, “Análisis de la figura de ciberacoso entre personas menores de edad, del proyecto de Ley 18230, con el fin de realizar una propuesta al delito en Costa Rica, dentro de la óptica del derecho penal juvenil y la justicia restaurativa, para optar el grado de Licenciatura en derecho, en la universidad de Costa Rica facultad de Derecho”. El objetivo principal es investigar los sucesos que ocasionan el ciberbullying y recomendar una ley en defensa de los menores de edad. La metodología de investigación es analítica basada en normativas nacionales e internacionales, doctrinas y jurisprudencia. La conclusión es recomendar la incorporación de una ley de derecho informático penal contra el ciberbullying, además reintegrar y resarcir a las personas menores de edad, por los efectos ocasionados por la nueva modalidad de delito, que es el ciberbullying.

Antecedentes Nacionales

Sánchez (2019). De acuerdo al estudio de investigación titulada, Ciberintimidación en estudiantes de nivel secundaria asociada a trastornos del sueño en el colegio de Lima, el objetivo principal

es conocer cuáles son los factores que contribuyen al trastornos de sueño de los menores de edad mediante el ciberbullying, y determinar que estrategias utilizar para combatirlos, para ello, la metodología empleada corresponde a un cuestionario auto administrado para un mayor control y anónimo, la muestra se efectuó a 344 alumnos del 1° a 5° de secundaria de ambos sexos, del colegio “Capitán FAP José Abelardo Quiñonez Gonzales” del distrito de la Molina, Lima – Perú, entre las edades de 11 a 19 años de edad, buscando examinar las principales factores de trastornos de sueño, por causa del ciberbullying, se diseñó cualitativa y cuantitativa, de forma transversal, entre sus dimensiones figura la somnolencia excesiva (duermen durante las horas diurnas, es decir en horario de clases) y el síndrome de las piernas inquietas, causadas por el ciberbullying, el desarrollo de datos se definió mediante el programa de Excel 2016. Los resultados obtenidos señalan que 222 alumnos, tienen tres equipos electrónicos de uso personal como laptop, tablet y teléfonos celulares con un (64.5%), en cuanto al trastorno de sueño de alumnos es (18%), en la dimensión del síndrome de las piernas inquietas (movimientos anormales de las piernas, por no mantener un horario de sueño regular) con un (13 %), la misma un 56 % se relacionan al ciberbullying en sus tres dimensiones el (9 %) es ciberagresor, el (10 %) son cibervíctimas y un (37%) corresponde a ciberespectador, llegando a la conclusión que el trastorno del sueño a los alumnos son mediante el ciberbullying, como también se ha demostrado que los alumnos cuentan con un equipo electrónico siendo ello más vulnerado a ciberbullying por no tener un debido control de uso sobre ellos, generando un bajo rendimiento académico.

Amemiya, Oliveros, Condorimay, Oliveros, Barrientos, y Rivas (2013). Mediante su investigación Ciberbullying en los colegios privadas como estatales de nivel primaria de la Lima Metropolitana, La cual el objetivo de la investigación, es averiguar en qué edades, grado académico en escuelas o públicas son víctimas del Ciberbullying, para ello se realizó la muestra a

826 estudiantes de diferentes géneros, es decir 577 son alumnos de colegios estatales y 249 alumnos de colegios privados, entre 5° y 6° grado de primaria, utilizándose el instrumento de Rosario Ortega (2011), la misma que fue amoldado para la encuestas en mención, a la vez la investigación fue transversal analítica con preguntas cerradas de tipo Likert, entre los resultados se detectaron que las niñas son más afectadas por el Ciberbullying y de preferencia en los colegios privados, la misma los alumnos utilizan las computadoras conectándose por medio de internet y con mayor frecuencia en sus habitaciones, y cabinas de públicas, concluyendo que los padres de familia deben priorizar que cuando sus hijos deseen utilizar las computadoras y conectarse al internet lo realicen en los ambientes visible de observación por un mayor control.

Quintana, Montgomery, Malaver, Ruiz, García, y Moras (2013). Menciona que se efectuó un estudio en cuanto a los Estilos de crianza y empatía en adolescentes implicados en Ciberbullying. El objetivo de dicha investigación fue analizar la conexión que existe entre la forma de los comportamientos de socialización parental, el grado de empatía y las conductas de ciberbullying que presentan los adolescentes motivados por la nueva herramienta (tecnología) y su libre acceso, para ello la investigación fue descriptivo correlacional y de tipo transversal, con una muestra de 560 alumnos de centros educativas públicas como privadas, que comprende a los varones y mujeres entre 13 y 17 años de edad. Mostrándose los resultados a través del cuestionario de ciberbullying de Calvete (2009), Escalas de estilos de socialización parental en la adolescencia (ESPA 29), y el Interpersonal *Reactivity Index* (IRI), incluyéndose la conexión entre el grado de empatía y la participación en episodios de ciberbullying; del mismo entre los estilos de socialización parental y el grado de empatía, finalmente no se halló conexión entre el estilo socialización parental y en el episodio de ciberbullying.

Oliveros, Amemiya, Condorimay, Oliveros, Barrientos, y Rivas (2012). En la investigación titulada, Ciberbullying nueva tecnología electrónica al servicio del acoso escolar en dos distritos de Lima. El objetivo de la investigación, es saber la afectación que conlleva a los menores de edad mediante el Ciberbullying, preferentemente en los niveles de 5° de primaria y 5° secundaria de los centros educativos nacionales y privados de los distritos de Pueblo Libre y Jesús María, la metodología empleada según la muestra corresponde a 2596 alumnos, siendo la investigación transversal, bajo el instrumento de Rosario Ortega (2008), adecuándose para la presente encuesta, validado cualitativa por jueces, con preguntas cerradas, como resultados se indica que los alumnos de género masculino son expuestos por medio del Ciberbullying, mediante el celular y la computadoras conectadas por internet, preferentemente en sus habitaciones provenientes de colegios particulares llegando a la conclusión que los alumnos más afectados son del género masculino, del mismo son víctimas del nivel inicial y de colegios particulares, debemos enmarcar que no se cuenta una norma jurídica en regular las sanciones a los agresores del ciberbullying.

Machaca (2019). En la tesis titulada. Análisis de la influencia del ciberbullying en la integridad personal y su implementación dentro de los delitos informáticos en la legislación peruana – Arequipa 2018, para obtener el título de abogado en la universidad autónoma san francisco facultad de Derecho y Ciencias Políticas escuela profesional de derecho. El objetivo de investigación fue analizar si la agresión por medio del ciberbullying atentan con los derechos de las personas, y determinar si la Ley de Delitos Informáticos sería la correcta normativa para luchar contra el ciberbullying, efectuando la metodología basada en análisis documental y encuestas, con una población de 60 abogados bajo los criterios de fichas de observación documental y cuestionario, concluyendo que el ciberbullying atenta con la dignidad de la persona y al no ver ninguna ley

contra el ciberbullying, se debe incorporar en la ley de Delitos Informáticos para su sanción correspondiente.

1.3 Marco teórico

Antes de empezar a explicar la definición del ciberbullying, sus variables, dimensiones e indicadores, mostraremos las diferencias que existen entre el bullying y el ciberbullying, fundamentalmente al modo en que se ejecutan las agresiones:

Tabla 3

Diferencia entre el acoso tradicional (Bullying) y el ciberacoso (Ciberbullying)

Bullying	Ciberbullying
El acoso tiene lugar a cara a cara	El acoso se produce a través de soportes tecnológicos
La víctima y el agresor/es se conocen	La víctima puede o no conocer al agresor
El acoso se concentra en agresiones físicas y/o verbales extorsiones y exclusión social	Llamadas amenazantes, difusión de textos o imágenes denigrantes o lesivas a la víctima a través del internet
El alcance de la agresión es limitado	El alcance de la agresión es inmediato, ilimitado y duradero en el tiempo
El acceso del agresor a la víctima es limitado (el acoso se circunscribe al centro escolar)	El acceso es ilimitado y la agresión puede producirse en cualquier momento y lugar
El agresor asume ciertos riesgos (represalias de víctima o sus compañeros, denuncia de los hechos a un adulto. Etc.)	El agresor se siente impune, intensificado la sensación de control y poder sobre la víctima
Los daños causados a la víctima suelen ser más limitados	Intensificación o ampliación del daño causado a la víctima y de la sensación de agobio e impotencia
El acosador es consciente del daño que provoca en la víctima	El acosador desconoce el daño que provoca su conducta
Posibilidad de que exista alguna forma de empatía con la víctima	Ausencia total de empatía

Los roles de agresor y víctima son estáticos

Muchas cibervíctimas se convierten en ciberagresores, simultaneando ambos roles

Más fácilmente detectable por los adultos

De difícil detección por quienes no tienen cultura digital

Fuente: Ayuntamiento de Valencia (España), Plan Municipal de Drogodependencias. Los adolescentes y el ciberacoso (2016).

La nueva conducta atípica en la agresión virtual como el ciberbullying, tiene más cobertura y expansión para cometer el delito en diversas metodologías y mayor tiempo para agredir a las víctimas, por lo que se debe tener mayor atención, ya que es más peligroso su accionar.

Real Academia Española

Las palabras compuestas son aquellas que se configuran a partir de la unión de dos o más palabras simples, en el caso particular es la unión de ciber y bullying, para ello se debe conocer el significado de cada uno de ellas, según la Real Academia Española se define de la siguiente manera:

Ciber

El diccionario panhispánico de las dudas, determina el concepto de ciber como: “Elemento compositivo prefijo, creado por acortamiento del adjetivo cibernético, que forma parte de términos relacionados con el mundo de las computadoras u ordenadores y de la realidad virtual: ciberespacio, cibernauta” (2005).

Bullying-Intimidación

Bullying es un término en inglés que significa intimidar, y de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española intimidar es un: “Anuncio de un mal a una persona con el fin de amedrentar o atemorizar; presión o psicológica...Modalidad de comisión propia de algunos delitos, como las amenazas”.

Ciberbullying

El internet es un medio, que debido al aislamiento físico dispuesto por la propagación de la pandemia COVID-19, ha cobrado mayor importancia en la comunicación, interacción y educación de los niños; por lo que, este medio es utilizado de manera negativa, dando lugar al maltrato entre los menores, O’Ryan (2020). A juicio de ITECO (2010) el ciberbullying, es un medio de agresión de manera virtual entre menores de edad, sufriendo humillaciones, insultos, amenazas, vergüenza u otro tipo de agresión. Para Garaigordobil (2011) es necesario e importante dar atención inmediata a los casos de ciberbullying, puesto que, las víctimas al inicio no suelen entender el motivo del ataque, posterior a ello, reflejan inseguridad y miedo. Por lo que no, se debe mirar al ciberbullying como un juego de niños, por lo contrario, se debe prestar atención con el fin de detectar, ayudar a la víctima y llevar a la reflexión al acosador, para mayor entendimiento se explicará a mayor extensión las tres variables importantes del cyberbullying [cibervíctimas, ciberagresor y ciberespectador] y sus indicadores que utilizan los agresores con las herramientas tecnológicas, y las causas como consecuencias que afectan a los niños y adolescente por medio de esta acción, y sus instrumentos normativos nacionales e internacionales que protegen los derechos fundamentales del niño y adolescente.

En la Plataforma digital del Estado Peruano, no es ajeno a las agresiones cibernéticas, publicando en su portal el concepto o denominación del ciberbullying(2021), la cual define que el ciberbullying como acoso virtual, es cuando un niño o adolescente es acosado psicológicamente por otro de su edad, a través de medios informáticos y dispositivos electrónicos a través de las redes sociales, con mensajes, ofensivas , humillantes, dichas publicaciones conteniente fotos, videos o memes, asimismo indica que las consecuencias que sufre los menores de edad por medio

del ciberbullying, afecta la salud teniendo problemas psicológicos, como depresión y hasta llegar al suicidio.

Por otro lado Bonnet et al. El ciberbullying, le denomina como ciberacoso psicológico a través de sus acciones de comportamiento de los menores de edad:

El ciberacoso psicológico es el comportamiento hostil, humillante y vejatorio [Maltratar, molestar, perjudicarlo o hacerle padecer], sostenido y repetido en el tiempo realizado por el menor de edad hacia la menor víctima de violencia de género virtual, dotándolo de permanencia... Se produce a través de las [tecnología de información y comunicación] contenida en las redes sociales y medios de comunicación, utilizando las siguientes herramientas digitales: correo electrónico, mensajes de textos e imágenes digitales, blogs, salas de chat, páginas webs difamatorias y demás tecnologías de comunicación digital para acosar a los menores de edad mediante ataques personales. Este tipo de ciberacoso psicológico permite realizar las siguientes conductas o acciones: [como] acceder a datos de la cuenta o las cuentas de correos electrónicos o de redes sociales de la menor, difundir informaciones falsas o íntimas de la menor, colgar fotografías o vídeos sin el consentimiento de la menores para humillarlas, difundir rumores o comentarios falsos de la menor a personas de su entorno y fuera de él, suplantar la identidad de la menor en las redes sociales y en otras plataformas en online. (2017, P. 95-96).

Los datos ocasionados a los menores de edad por medio de las tecnologías de información y comunicación, es más grave dado que, los términos o lenguajes utilizados por los menores suelen ser más ofensivos por este medio: “Con el internet el problema es más grave porque una cosa es una calumnia, una injuria dicha cara a cara, y otra cosa es publicarlo en web, donde se le da una

difusión pública. Además, esta información perdura en internet y conociendo la viral de la red el daño puede ser mil veces mayor” (Bonnet et al., 2017, p. 96).

La agresión de manera virtual como el ciberacoso psicológico-ciberbullying, afecta daños psicológicos a las menores edades, al ser una provocación psicológica en forma continua y reitera en el tiempo, ya que el sostenimiento de esta agresión virtual ciberbullying, produce lesiones muy graves en la parte emocional del menor afectando psicológicamente la salud mental de los menores.

Figura 2

Tipos de Ciberacoso dentro del ciberbullying, contra los menores de edad



Fuente: Plan Municipal de Drogo de pendencias *Unitat de Prevenció Comunitaria de Conductes Addictives* (UPCCA-Valencia) concejalía de Sanidad, Salud y Deportes Ayuntamiento de Valencia (2016).

La tecnología de información y comunicación, como el internet, es una herramienta con innumerables posibilidades en la actualidad que se emplea a nivel mundial, que es utilizado en el trabajo de manera virtual, en la educación de los niveles de inicial, primaria, secundaria, en academias y universidades, como también para el entretenimiento. El uso frecuente en niños y jóvenes, mediante los dispositivos electrónicos tales como: Celulares móviles, Tablet, laptop, ha generado diversos modos de agresión cibernética, la cual es importante detallar para entender la gravedad de este delito.

TABLA 4

Uso de herramientas tecnológicas para ejercer ciberacoso

Modo de acoso	
Teléfono móvil	<ul style="list-style-type: none"> - Envío de SMS con insultos, amenazas, y burlas. - Realización de llamadas amenazantes. - Envío a través del Whatsapp de comentarios, fotos y videos humillantes a la propia víctima o a otros teléfonos o sitios de internet para lograr una mayor difusión.
Redes sociales	<ul style="list-style-type: none"> - Publicación de material en redes sociales para dañar a una persona, comentarios humillantes, rumores malintencionados, imágenes reales o trucadas, etc.
Página web o blogs	<ul style="list-style-type: none"> - Creación de páginas o blogs para dañar la imagen de la persona sin su aprobación, “colgar” comentarios agresivos o humillantes, publicar información privada de un tercero sin su permiso etc.
Mensajería instantánea y chat	<ul style="list-style-type: none"> - Ignorar a alguien sin contestar a sus mensajes, excluirlo del chat, o eliminarlo de un grupo de Whatsapp. - Hacerse pasar por otro sin su consentimiento y tener actitudes agresivas en nombre de la persona a la que ha robado su identidad, hacer bromas crueles. - Amenazar, insultar o burlarse de un usuario.
Correo electrónico	<ul style="list-style-type: none"> - Envío de correo con comentarios, insultos imágenes, para humillar u hostigar a otra persona. - Reenvío de correos privados remitidos por la víctima a otras personas con la intención de burlarse de ella.
Sitios de vídeos (YouTube, fotoblog, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> - Uso de estas plataformas para difundir vídeos donde se amenace a alguien, se hagan comentarios vejatorios, etc.
Videojuegos	<ul style="list-style-type: none"> - Uso del juego para humillar, poner sobrenombres ofensivos o excluir del juego a un competidor, intentando perjudicarlo de forma reiterada.

Fuente: Adaptado de: Sobre el ciberbullying. Guía para el profesorado. *Universitat Illes Balears*. Departamento de Pedagogía Aplicada y Psicología de la Educación (2012).

Como se aprecia existen diversos métodos de ciberagresión por medio de la tecnología de la información y comunicación, para hacer frente a estos tipos de agresiones, es necesario regular en el marco legal del ciberbullying, y así controlar la expansión de cibervíctimas en los menores de edad.

Cibervíctimas

Willard (2014), citado por Castro, Reta (2017), El estudio emitido por la Universidad pública de Pensilvania y la universidad de California, señala que, la agresión virtual se realiza especialmente entre amigos, novias o novios y compañeros de clases, ya que conocen personalmente a las víctimas, más no, en desconocidos, las cibervíctimas sufren agresiones violentas a través de diferentes plataformas por medio del internet.

Ciberagresor

El ciberagresor son personas que manifiestan superioridad hacia los demás, las agresiones los toman como un juego o pasatiempo, hábiles en ganarse con mayor facilidad las confianzas de los cibervíctimas y ciberespectador, sus actos son mediante amenazas, humillación, denigración y suplantación, tienen agilidad en el uso de la tecnología de la información y comunicación-TIC, del internet a través de los videojuegos, teléfonos móviles. Redondo, Luzardo, Cándido y Rivas (2017).

Ciberespectador

Los ciberespectadores o también denominados testigos que en algunas veces son amigos de las cibervíctimas o del mismo ciberacosador, son los testigos pasivos del maltrato entre iguales (ciberbullying), que con el transcurso de la línea del tiempo, se transforman en ciberagresores, Giant (2016), existiendo tres indicadores:

- a) **Espectador pasivo:** persona que no respalda por completo el acoso, pero tampoco hace nada por detenerlo (p. ej., se limita a mirar, merodea señalando).
- b) **Espectador proactivo:** persona que apoya a la víctima o trata de ayudar de alguna manera (p. ej., mostrando su desaprobación del acosador, acudiendo a prestar ayuda, defendiendo a la víctima).
- c) **Espectador acosador:** persona que empeora el acoso con sus acciones o su participación (burlándose, grabando un incidente en el teléfono, coreando).

Enfermedad mental o traumas psicológicos

Se trata de menores de edad que han vivido anteriormente agresiones por medio del ciberbullying, fracaso estudiantil, o la marginación social, adoptan cambios de actitud negativo en su comportamiento, Morón, Pérez, y Pedrero (2017).

Maltrato psicológico

El maltrato psicológico se define como aquellos golpes que van dirigidos al alma interna de la persona quien es maltratada, este maltrato se manifiesta mayormente de una manera verbal acompañada de actitudes manipuladoras y agresión física, esta agresión es justamente la que se desencadena el ciclo de violencia que cobra muchas vidas tanto en niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, ancianos e incluso algunos hombres. Casado, (2012).

Miedo

Según el estudio efectuado por la Universidad del País Vasco, el temor a sufrir daño físico de parte de uno mismo y de parte de otras personas, persiste el miedo, como mínimo las 24 horas, es una rememoración persistente e intrusiva del incidente, las reacciones son muy marcadas, los estímulos generan reacción negativas, el miedo, es una emoción que se caracteriza por una fuerte sensación desagradable, que es provocada por la percepción de un peligro, en este caso como

reacción al maltrato psicológico entre ellos encontramos el maltrato emocional, abandono emocional y el maltrato físico.

- a) **Maltrato emocional:** Es generado por los padres, cuidadores y/o tutores en contra de los menores de edad a través de la indiferencia, los insultos, las ofensas, y/o desprecios, y que los dañan en su esfera emocional, esto genera en los niños en los sentimientos de desvalorización, baja autoestima e inseguridad personal.
- b) **Abandono emocional:** Este abandono emocional está marcado por la omisión generada por los padres o las personas adultas encargadas del cuidado de los menores de edad, las cuales no responden a satisfacer las necesidades emocionales básicas de los niños y niñas, pudiéndose haber cumplido esta labor solo se les omite ignorándolos y olvidando sus responsabilidades.
- c) **Maltrato físico:** Este indicador se refiere a aquellos actos cometidos por los por padres, tutores o adultos cuidadores contra los menores de edad sean niños o niñas los cuales les generan lesiones físicas temporales o permanentes; estos daños físicos pueden ser ocasionados o causados con diversos objetos tales como: correas, cables de corriente, palos, escobas, planchas calientes, cigarrillos, y diversas sustancias, etc.

Aislamiento

El retiro afectivo o retiro social, es una conducta de prevención, donde el menor de edad, se aleja del contacto interpersonal con sus amigos y/o compañeros, replegándose sobre sí mismo, alejándose física y emocionalmente de sus relaciones en general, la psicología del Yo considera el aislamiento como un mecanismo de defensa alejándose del sentimiento que lo asocia a una idea como por ejemplo a una violación o maltrato físico devenido del maltrato psicológico. Isaacson, (2006). La cual se explicara 2 conductas del aislamiento afectivo:

- a) **Búsqueda de Soledad Continúa:** Es la expresión de sentimientos de soledad y rechazo impuesta o generada por otros individuos que acosan y/o abusan psicológicamente de los menores de edad o cualquier otro individuo.
- b) **Proyección de hostilidad en su voz y su conducta:** Asume una conducta defensiva y muestra cierta hostilidad cuando se le pregunta la razón del porque se siente solo, siente miedo a responder y ser objeto de más acoso o maltrato.

Baja Autoestima

La autoestima para un estudio que realizará la Universidad de Buenos Aires define o conceptualiza a la baja autoestima como un conjunto de percepciones, evaluaciones e ideas que hacemos sobre nosotros mismos, en las cuales se buscamos fundamentar nuestra capacidad de autoconfianza, de amor propio y nuestra necesidad o búsqueda de ser reconocidos por los demás, entonces podemos decir que las personas con baja autoestima tienen problemas de autoaceptación, esto significa que asumen el papel de un juez contra ellos mismos, que no sienten respeto por ellos mismos o que es demasiada la compasión que sienten por ellos mismos, al final esto se traduce en una relación muy particular con los demás, en las que el individuo de baja estima siempre ocupa un lugar inferior o de sometimiento, les es muy difícil decir no, sin que sientan culpa por manifestar su negativa, a continuación se detalla 3 indicadores de bajo estima:

- a) **Muestran Poco Comunicativos:** En general, piensan que los demás individuos no sienten ningún tipo de interés por ellos, entonces ellos tampoco se esfuerzan en tratar de comprender los sentimientos de los demás, jamás intentan liderar un grupo y tampoco manifiestan o exponen una idea con el temor de no ser escuchados o seguidos, ellos solos se autolimitan, llevan consigo una falta de optimismo (cae su autoestima, ya no confía más en él).

- b) Muestran Angustiados y Ansiosos Ante los Retos de la Vida:** Pequeñas actividades diarias como salir a la pizarra o alguna tarea complicada provocan en ellos un bloqueo, ansiedad, lloros etc., les es difícil tomar decisiones porque no confían en su propio criterio, no actúan por propia iniciativa por temor al fracaso, la baja tolerancia y la frustración por esa razón se dejan llevar por cualquier líder, no tiene la capacidad de entablar relaciones verdaderas y duraderas de amistad porque les es difícil llevar las relaciones con reciprocidad, les es muy difícil estudiar de forma autónoma e independiente, pues sienten y creen que necesitan ayuda y debido a eso preguntan constantemente lo que tienen que hacer.
- c) Muestran Tímidos Incluso con Personas de Confianza:** Piensan y creen que carecen del valor suficiente como personas y por eso muestran una gran timidez y así evitan exponerse o mostrarse al mundo y ser juzgados por su incapacidad.

No Se Preocupan por su Aspecto Físico: Suelen mostrarse muy descuidados, poco limpios y no cuidadosos con su aspecto físico, lo que repercute muy negativamente en la aceptación de los demás.

Muestran Baja Tolerancia a la Frustración Frente a los Estudios: Cuando se enfrentan a una tarea nueva o difícil suelen bloquearse y manifiestan agresividad, normalmente no les gusta enseñar la nota de un examen y la esconden o tapan para que nadie la vea, aunque esta sea buena.

No se Preocupan por su Futuro: Al no experimentar emociones de su vida diaria o sea de su presente, sus expectativas de futuro son mínimas, no tiene sueños y tampoco se preocupa por él.

Trastorno del Sueño

Los trastornos del sueño son problemas vinculados a no poder dormir bien, estos trastornos incluyen todas aquellas dificultades que no permiten conciliar el sueño o no nos permiten permanecer dormidos, por otro lado quedarse dormido en momentos inapropiados como en clases, el cine, el trabajo o tan simplemente en una reunión, también dormir demasiado y adoptar conductas anormales durante el sueño, todos estos trastornos están clasificados por la ICSD-2 (Clasificación Internacional de los Trastornos del Sueño), como trastornos del sueño entonces por definición si el sueño es demasiado breve o demasiado largo, si se interrumpe muy a menudo y no es nada relajante. Esto quiere decir, que cuando la duración del sueño y los ciclos de sueño y las etapas del sueño difieren del sueño normal, entonces se da o existe el trastorno del sueño. Morales (2009).

Consecuencia del ciberbullying

El abuso emocional, es a consecuencia al maltrato psicológico, por medio de agresiones donde un menor de edad practica un poder sobre otra, con actitudes físicas, verbales y abusos en línea de forma reiterada, sufriendo intimidación, y baja estima, sin poder salir de la posesión donde se siente atada, quien Corby et al., detallan en su libro abuso infantil, sobre las causa del abuso emocional de la siguiente manera:

El continuo maltrato emocional de un menor de edad, causas efectos adversos severos y persistentes en el desarrollo emocional de niño. Esto puede implicar que se manifieste a los menores que no valen nada o no son amados. Puede incluir que se niegue al menor la oportunidad de expresar sus puntos de vista, callarlo a propósito o burlarse de lo que diga o como lo comunica...Estas pueden incluir las interacciones que rebasan las capacidades del desarrollo del menor.... o impedir que el niño que participe en una interacción social normal. Puede implicar que vea o escuche el maltrato de otro. Puede incluir el acoso grave

(incluido el acoso por internet) el acoso en línea-ciberbullying, lo que provoca que a menudo los niños se sientan asustados o en peligro. (2017, P. 118)

Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es todo bien o valor de la vida de todas las personas, que es protegido por la ley, que no debe menoscabarse por el hecho de terceras personas, en la actualidad el uso de internet es un medio de comunicación social, adecuada para cometer delitos contra el honor de las personas como bien jurídico protegido, por otro lado la Real Academia Española-RAE, define el bien jurídico protegido como:

Cuando un bien jurídico se considera tan importante que es protegido penalmente frente a todas o ciertas formas de ataque se denominan bien jurídico-penales. Este constituye la base de la antijuridicidad material como lesión o puesta en peligro reprochable de un bien jurídico, y es recogido por un tipo de delito como objeto jurídico de protección, cuyo titular es el sujeto pasivo, una persona, el Estado, la sociedad o la comunidad internacional. El bien jurídico, además de su función de límite del *iuspuniendi* en el principio de ofensividad, cumple principalmente una función de interpretación y límite de los tipos y una función sistemática de distinción y agrupación de los diversos tipos delictivos. (RAE, 2020).

Derechos Fundamentales de la persona

Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú de 1993, establece que toda persona merece el respeto a su dignidad, señalándose en su artículo 1 que “la defensa de la persona y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”, así mismo la Constitución establece que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar; en esa misma línea precisa que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, y nadie debe

ser víctima de violencia moral, psíquica y física, ya que estos derechos fundamentales constituyen principios supremos del ordenamiento jurídico que cambian el contexto de la constitución, la posición y la función de la justicia constitucional.

María (2012) sostiene que «La vida es un bien que constituye el ser de la persona y que presenta como un derecho natural originario, o sea, propio de la persona, y que se tiene por el hecho de ser tal. Constituyen un bien fundamental de la naturaleza humana. Todo ser humano es titular del derecho a la vida».

Dignidad a la persona

Eto. (2017), en su libro *Ámbito de Protección de los Derechos Fundamentales*, define que la dignidad de la persona constituye el fundamento principal de todos los derechos como principio de acción positivas para el libre desarrollo de la persona, y sus derechos, el cual le asiste en todo el ordenamiento legal constitucional, obligándose a los poderes públicos y particulares en la tutela y goce de las garantías como protección a su ejercicios, como tutela a la dignidad, ejerciéndose una excelente calidad de vida a las personas, la dignidad de la persona entre ellos los niños y adolescente lo respalda la constitución en sus derechos fundamentales ante alguna amenaza que vulnere sus derechos como a la integridad moral, psíquica, a su libre desarrollo, al honor, a la intimidad personal, a la imagen propia.

Derecho al honor

El derecho al honor es inherente a los derechos fundamentales, la Constitución tutela el derecho al honor frente a cualquier trato de burla continúa o humillación ante uno mismo o ante los demás en la condición de la persona por su parte Eto, señala que:

El derecho al honor forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la integridad

de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, antes si o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injurias o despectivas. (2017, p. 191)

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, define el derecho al honor de la siguiente manera:

Se mancilla el honor cuando se humilla y se degrada en la condición de ser humano a una persona lanzándole ofensas o agredirla en forma verbal directamente o haciéndolo ante el público y de cualquier forma..., el honor está comprometido doblemente, como una ofensa hacia uno mismo y como un desprestigio frente a los demás, desmereciendo la condición de ser social por excelencia que es toda persona. El honor corresponde, así, a toda persona por el solo hecho de serlo y se manifiesta, sobre la base del principio de igualdad,... El derecho al honor, tal como lo configura la Constitución, corresponde a todos por igual y ha de tener, por consiguiente, un contenido general compatible con los demás principios y valores que la propia Constitución también reconoce y da objetividad. (Sentencia TC- 04099-2005-AA)

Las tecnologías de información y comunicación-TIC por medio de internet, mediante los dispositivos electrónicos y a través de las redes sociales se publican comentarios contra los menores de edad con insultos y humillaciones, vulnerándose su honor y reputación este tipo conducta atípica se le califica como ciberacoso psicológico que difiere del ciberbullying.

El derecho a la propia imagen

Reconocido por la Constitución que protege la imagen de la persona, inherente a la dignidad en la que se encuentra investida, tutelando el espacio de libertad de la persona relativa de

sus atributos como la imagen física, la voz, o el nombre, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia ha establecido el derecho a la propia imagen de la siguiente manera:

La Constitución protege básicamente la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución, no solamente tiene ese ámbito de protección como un derecho que se relaciona con otros derechos como por ejemplo el derecho al honor o a la intimidad, entendida, en el aspecto de su relación con el derecho a la imagen; si esta, reproduce actos o sucesos propios de la intimidad o vida privada de una persona, su difusión en contra de su anuencia, vulnera, en principio, el derecho fundamental a la intimidad relacionado con el derecho a la imagen. Pero el derecho a la imagen también es un derecho autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que no afecte la esfera personal de su titular, no lesionen su buen nombre ni den a conocer su vida íntima, salvaguardándolo de un ámbito propio y reservado, frente a la acción y conocimiento de los demás. Por ello su titular tiene la facultad para evitar su difusión de su aspecto físico, ya que es el elemento configurador de todo individuo, en cuanto a su identificación, que proyecta al exterior para su reconocimiento como persona. (PA/TC n.º 1970-2008).

Código de los niños y adolescentes

El código de los niños y adolescentes reconoce el derecho a su integridad personal, en su artículo 4, estableciendo que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física ya su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a torturas, ni a trato cruel o degradante, protegiendo su futuro en función de la influencia que se va a tener en la sociedad, asimismo los niños y adolescente son sujetos de derechos, gozan de libertades y de

protección específica, establecida en el título preliminar del art. 2 del Código del Niño y Adolescente, lo mismo lo señala el Tribunal Constitucional, estableciendo que:

La consideración del niño y el adolescente como sujeto de derecho y no como meros objetos de protección. Estos derechos incluyen todos los consagrados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Perú. Los niños y adolescente tienen la capacidad de decidir, opinar y expresar sentimientos de acuerdo a su edad, sobre cualquier decisión, el Estado debe primar el interés superior del niño, además gozan de derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. En una disciplina jurídica especial compuesto de normas de carácter tuitivo de parte de la entidades sociales y estatales, de naturaleza mixta, y autónoma respondiendo a la doctrina de la protección integral. (Bernui, 2014), por lo que, el Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescente como principio de igualdad ante la ley. (Exp.03247-2008-PHC/TC)

El adolescente que cometa infracción de la Ley penal, mayor de 14 años, cumplirán medidas socioeducativas, y en el caso, del niño infractor menor de 14 años, le asistirá medidas de protección, como el cuidado en el propio hogar, en coordinación de la instituciones de defensa y sus padres o responsable, atención integral en una institución de tutela especial, las medidas de tutela son actos que protege la autoridad idóneo, en beneficio al niño y adolescente, cuando da inicio a una violación a sus derechos.

Ley n.º. 30096. Ley de delitos informáticos

La ley de delitos informáticos ha recibido modificaciones en algunos artículos mediante la Ley n.º 30170, el principal objetivo es prevenir y sancionar las conductas ilícitas que afectan los sistemas y datos informáticos y más aún bienes jurídicos, que tiene como objetivo prevenir y

sancionar conductas ilícitas, por medio de la tecnología informática o comunicación, que conlleva a obtener datos personales y patrimoniales, que usa la ciberdelincuencia, y para hacer más específico el trabajo de investigación, corresponde al delito del ciberbullying entre menores, asimismo, la mencionada Ley, establece en su artículo 5 las proposiciones a niños, niñas y adolescente con fines sexuales por medios tecnológicos, que a su letra dice “ El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”, como se puede observar no señala la agresión entre menores de edad por medio del ciberbullying”, normativa que no se encuentra tipificada la comisión del delito de ciberbullying, materia de investigación del presente estudio.

Ley n.º 29719- Ley que promueve la convivencia sin violencia en la Instituciones Educativas

Por otro lado, Ley n.º29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en la Instituciones Educativas, tiene como cuyo objetivo instaurar dispositivos para diagnosticar, la prevención, sanción, hostigamiento y la intimidación del acoso entre alumnos de los centros educativos, denominada bullying (agresión física o verbal), en diversas normativas internacionales a instado la definición del ciberbullying por su nivel de complejidad en las agresiones cibernéticas estableciendo parámetros de prevención o sanción al ciberbullying, fenómeno que ocurren y desarrolla entre los menores de edad o se evidencie alguna norma que sanciona el ciberbullying, limitándose únicamente al daño físico conocido como lesiones personales, dando origen a otro delito dejando de un lado la práctica de objeto del presente estudio.

Decreto Legislativo No. 1348. Código de Responsabilidad Penal de Adolescente.

El Código de Responsabilidad Penal de Adolescente, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 04-2018-JUS, que aprueba el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescente, la cual entra en vigencia para reformar la Administración de Justicia dirigida especialmente a los adolescente que vulneran las normativas penales, en su título preliminar del artículo 1 numeral 2 establece que “Para la imposición de una medida socioeducativa se requiere determinar la responsabilidad del adolescente. Está prohibida toda forma de responsabilidad objetiva”, ya que, se debe comprobar al adolescente la participación en el hecho imputado.

Se ha hace dos distinciones, la primera es a los menores de catorce (14) años, en la que se contemplan únicamente las medidas de protección, en la disposición del cuidado del menor en su propio hogar, la participación en un programa con atención educativa y a su incorporación a una familia sustituta, con la finalidad de proteger al menor y cautelar sus derechos.

En el caso de los menores entre de catorce y dieciocho años, se contemplan la medida socioeducativa, si el menor efectuó una conducta delictiva tipificada en la normativa penal, se aplicara medidas socioeducativas y no calificadas como sanciones penales, dado que, son medidas orientadas a educar al menor y entender los valores en la sociedad, de acuerdo a los hechos tipificados en el código penal o en las leyes especiales como delitos y faltas, no se aprecia el delito de Cyberbullying para su sanción ya que, la expansión tecnológica mediante sus múltiples formatos de fácil alcance a los menores de edad, vulnerando los derechos del niño y adolescente.

Que, si bien es cierto, la normativa, Código de Responsabilidad Penal d Adolescente, se emiten acciones preventivas, se debe sancionar de una u otra manera el mal proceder del menor, dado que, la agresión vulnera derechos fundamentales de las personas menores de edad.

Instrumento normativo en el ámbito internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), proclamada en París, el 10 de diciembre de 1948 y aprobada en el Perú, el 15 de diciembre de 1959, La DUDH, valora que la libertad, y tiene como fundamento principal el reconocimiento de la dignidad propia como ser humano, y los derechos son irrenunciables, asimismo la proclama como ideal común para que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, con el fin de que tanto los individuos y las instituciones, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción, estableciendo que los derechos inherentes de las personas son la dignidad y de igualdad de derechos, sin menoscabar su honor y su reputación. Asimismo en la Declaración Universal de Derechos Humanos-DUDH, establece que toda persona tiene derecho a tener una vida privada, ello se indica en su artículo 12, la cual se menciona que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. SPIJ (2021).

Se establece derechos importante a la persona y más a un el derecho al menor, que comprende a la protección de ataques contra el honor y la buena reputación, derecho fundamental inherente a la dignidad de toda persona.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, vigente para el Perú desde 1981, para la cual establece que los Estados suscrito en esta convención, respetarán los derechos, libertades, garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté

sujeta a su jurisdicción, teniendo derecho a que se respete la vida de acuerdo en su artículo 4, y en su artículo 11. Como reconocimiento explícito donde toda persona tiene derecho al respeto a su honra, buena reputación y de la dignidad que comprende tener la tranquilidad personal y controlar la difusión de información personal hacia el público, en difundir arbitrariamente imágenes o conversación de hostigamiento y amenazas por medio de herramientas tecnológicas que contraviene sus derechos a los menores de edad, del mismo en su art. 5, el respeto a la integridad física, psíquica y moral.

Convención Sobre los Derechos del Niño

La Convención Sobre los Derechos del Niño, define los derechos políticos, sociales, culturales y económicos de los niños, protegiéndolo de los abusos que puedan sufrir por parte de sus padres, la sociedad o el Estado. Cabe señalar que la Convención define como niño a todo ser humano menor de 18 años. Los derechos reconocidos en esta Convención son un avance importante en la defensa y protección de los derechos del niño, la niña y el adolescente ya que los Estados firmantes se comprometen en promover normas y políticas para su protección. La Convención reconoce que los niños tienen derecho a los cuidados y asistencias especiales, lo mismo lo indica, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconociéndoles que el ejercicio pleno y armonioso de su personalidad debe crecer en el seno familiar, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, teniendo derechos intrínsecos a la vida con la finalidad del buen desarrollo del niño, asimismo la Convención protege a los niños ante la injerencias arbitrarias en sus vidas privadas, ello lo indica en su artículo 16 en sus dos párrafos acotando que:

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. (SPIJ, 2021, P. 5)

La Convención sobre los Derechos del Niño, hace énfasis a la protección ante la honra y buena reputación que pone en peligro al bien jurídico protegido, ante la agresión de ofender o humillación al menor vulnerando unos de derechos fundamentales que es el derecho al honor y la buena reputación de toda persona.

En su artículo 40 de la Convención, establece parámetros esenciales para que los Estados cumplan con todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas a favor de los niños en contra de todo perjuicio, abuso físico o mental, malos tratos, encontrándose a la tutela de los padres o tutor a su cargo, en el caso que el niño infrinja las leyes penales, debe tener un tratamiento especial de acorde a su edad, la cual no será efectiva la sanción penal dado que el niño no tiene capacidad para infringir las leyes penales, cuyo objetivo es promover la reintegración del niño, con la finalidad de reinsertarte a la sociedad (MINEDU, 2021).

Convenio de Sobre la Ciberdelincuencia - Budapest, ratificado mediante el Decreto Supremo n.º 10-2019-RE.

El convenio de Budapest, conocido como convenio sobre la ciberdelincuencia, en la actualidad las redes informáticas y la información electrónica del sistemas informático o datos informáticos, son medio de acceso para cometer delitos cibernéticos, el presente Convenio tiene como objetivos tutelar a la sociedad contra la ciberdelincuencia en la acciones que atente la confidencialidad, integridad, accesos al sistema, de las redes y datos informáticos, el convenio señala dos premisas en cuanto a su concepto de sistema informático y datos informáticos, entendiéndose como sistema informático:

Es todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa;

En el caso de datos informático lo expresa como:

Es toda representación de hechos, información o conceptos expresados de cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluso los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función. (SPIJ, 2021).

Hasta la fecha se ha consolidado como la mejor herramienta de trabajo para los Estados partícipes en la lucha contra la delincuencia informática.

Constitución Española

La Constitución de España, aspira establecer la justicia, la libertad, la seguridad y la libertad en el ejercicio de los derechos a sus ciudadanos, con la finalidad de asegurar una digna calidad de vida, teniendo como derecho inviolable la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad, por su parte la sentencia 120/1990 de España, alude que “La dignidad constituye un valor espiritual y moral inherente a la persona y ha de permanecer inalterada cualquier que sea la situación en que la persona se encuentre”. La Constitución Española, establece que los derechos fundamentales enmarcados en su art. 15, de la Constitución Española, es el derecho a la vida, a la integridad física y moral. (Constitución Española, 1978).

La constitución garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen señalada en su artículo 18, asimismo indica que las personas se encuentran limitados al uso de la informática con la finalidad de proteger el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, ante algún delito.

Del mismo modo, el artículo 20, señala que las personas tienen derecho a la libertad de expresión e información en cuanto al pensamiento, ideas, escrito o cualquier otro medio de

reproducción, estas libertades tienen su limitación cuando traten de vulnerar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la Constitución protege los derechos a los menores de edad, ante la aparición de nuevos delitos por medio de dispositivos electrónicos como el ciberbullying. En ese sentido la Constitución de España afianza derechos inherentes a la persona como el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, literalmente el derecho de los menores de edad.

Colombia

Decreto n.º 1965-2013, reglamenta la Ley No.1620-2013, Sistema Nacional de Convivencia

Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos.

La presente ley crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Blanco y Pulgar (2018). Esta ley crea una ruta de atención en casos de violencia, un sistema nacional único de información para reportar estos casos de violencia, porque le da posibilidad de brindar incentivos a quienes cumplan las exigencias y expectativas de la convivencia, así como imponer sanciones a quienes no lo hagan. (P. 27). Las sanciones serán a todos los responsables que omitan sus funciones en el marco de la correcta Ley a los directores o docentes de las Instituciones públicas como privadas.

La Ley presente hace extensivo el nuevo mecanismo de agresión entre menores por medio de las redes sociales, la cual señala en su art. 2 que:

El ciberbullying o ciberacoso escolar, es una forma de intimidación mediante de la Tecnología de la Información y Comunicación a través del internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y video juegos en línea, con la finalidad de profesar el maltrato psicológico continuado. (Ley 1620/13, 2013 p. 1)

La misma otorga funciones al comité Nacional de Convivencia Escolar, para efectuar la creación de dispositivos para la prevención y las denuncias con fin de dar seguimiento en este tipo de agresión por medio del internet, redes sociales y otras tecnologías de información y comunicación para los casos del ciberbullying en la actividad escolar de los menores, ello lo anuncia en su numeral 9 de su art. 8, donde señala que:

El comité coordinara la creación de mecanismos de denuncia y seguimiento en internet, redes sociales y de demás tecnologías de información a los casos del Ciberbullying. (Ley 1620/13, 2013 p. 4)

La ley como objetivo principal es la de garantizar la tutela integral de los menores en los espacios educativos y la supervisión estricta en la atención integral en la convivencia escolar en el marco social.

Puerto Rico

Ley n.º. 85/2017, contra el hostigamiento e intimidación o bullying del Gobierno de Puerto Rico.

La constitución de Puerto Rico establece en la sección 1 de su artículo II, establece que unos de los derechos fundamentales de los menores de edad, es la dignidad en su pleno desarrollo de su personalidad y de las libertades fundamentales. La ley contra el hostigamiento e intimidación o bullying tiene el objetivo en desarrollar herramientas para proteger al menor de edad de actos de hostigamiento, intimidación, agresión física, verbal y emocional, con la finalidad de adoptar lineamientos de detección y atención a este delito.

En su artículo 3. Define dos tipos de delitos; Hostigamiento e intimidación y/o bullying y hostigamiento e intimidación por cualquier medio electrónico, mediante el uso del internet y/o

ciberbullying la intención de acosar, molestar, intimidar, y afligir a los estudiantes pueden tener como consecuencias daños a la integridad física, mental o emocional al menor de edad, hechos que pueden ser dentro de colegio como de ellos, teniendo graves efectos y consecuencias en el entorno educativo.

España

Ley Orgánica n.º 5/2000. Ley orgánica Reguladora de responsabilidad penal del menor.

La ley No. 5/2000, Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor-LORPM, en la línea de tiempo ha tenido diversas modificaciones mediante leyes Nos, 7/2000, 9/2000, 15/2003, y la última modificación es la Ley 8/2006, la cual su naturaleza tiene arreglo sancionador-educativo, en la exigencia de responsabilidad a las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años, que se encuentran tipificadas en la comisión de faltas y delitos por el Código Penal, protección y sanción contra el ciberacoso, respetándose los derechos superiores de interés del menor, ello se anuncia en la LORPM, mediante su apartado 1, de su artículo 1, la cual se aplicará la responsabilidad a las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años, en los hechos tipificados como faltas y delitos enmarcados en el Código Penal o de las leyes penales especiales, asimismo la LORPM señala que, cuando un menor de catorce años ha cometido el delito establecido en el artículo 1, no se exige la responsabilidad con arreglo de ley, por lo que se aplicará a la protección de menores enmarcados en el Código Civil y demás leyes vigentes, ello también lo señala, García, citado por Palop, sobre el procedimiento especial al menor de catorce años:

La fijación del límite de los catorce años se justifica en la propia LORPM con base a la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma

social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada en los ámbitos familiar y de asistencia civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado. (2017, p.112)

En el caso que el menor ante un hecho probado se confirma el delito, se debe acudir como primera alternativa la medida educativa y resocialización extrajudiciales todo de acuerdo a los artículos Nos. 18 y 19 de la LORPM, y en cumplimiento al principio de proporcionalidad y elegir medidas privadas de libertad y no privadas de libertad señaladas en el artículo 7 de la presente ley, con la finalidad de resocializar al menor y a la sociedad. (Palop, 2017), la LORPM, garantiza y protege los derechos fundamentales de las personas físicas y especialmente de su honor, intimidad personal y familiar.

Sentencia Internacional

Sentencia Corte Constitución de Colombia

Sentencia n.º. T-365/14, de 11 de junio, de acuerdo al expediente n.º. T-2971454, quien solicita Acción de tutela por la señora Bianca, en representación de su menor hijo, Filipo, contra el colegio AA, en el Veinticuatro Juzgado Penal Municipal de Depuración de Bucaramanga, por la vulneración fundamental contra su dignidad, a la salud, al buen nombre y a la honra, agravio cometido mediante la redes sociales-Facebook, burlándose de él como persona, tratarlo de homosexual, ridiculizarlo diciéndole feo, que su mamá es una prostituta habiendo tenido relaciones sexuales con su profesor para aprobarle el curso, a razón de ello, su hijo está deprimido y con miedo en regresar al colegio que le están provocando daño emocional.

La Sra. Bianca presenta su queja en el juzgado de veinticuatro Penal Municipal, el 30 de diciembre de 2010, en la sentencia única de instancia, dicho amparo fue denegado argumentando:

Que el principio de residualidad que caracteriza a la acción constitucional no es factible en el presente caso la protección deprecada... Pensar lo contrario, implicaría extremar la protección de los derechos alegados y darle trascendencia jurídica a situaciones que son más el producto de la inobservancia de reglas de comportamiento o de conductas propias del medio donde se desenvuelven las partes, como es el núcleo estudiantil.

A razón ello, apela la sentencia en defensa de su hijo, en la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, revisándose el fallo se prosigue solicitar informes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Ministerio de Educación Nacional, Secretaria de Educación de Bucaramanga, al rector del Colegio, al Dr. Enrique Chaux.

Asimismo el medio de prueba de acuerdo al oficio OTP-A-358/2001, señala lo siguiente:

Referido al expediente T-2971454, el caso descrito es claramente una situación de ciberbullying. Según la información presentada, uno o varios de los compañeros de la víctima crearon un grupo en la red social Facebook con la intención clara de escribir mensajes humillantes sobre él. Durante más de cuatro meses varios compañeros escribieron mensajes denigrantes en los que se burlaban de él con frecuencia. Incluyeron adicionalmente dibujos con la clara intención de humillar a la víctima frente a quienes leían los mensajes escritos en el muro virtual del grupo. Los dibujos tenían un claro contenido homofóbico. Otros comentarios fueron ofensivos con respecto a la madre de la víctima. Algunos de los mensajes, además, alentaban a divulgar cada vez más el grupo, como: “ahorita le mando a todos los amigos que io tengo” (sic), o “Traigan más gente al grupo”. La evidencia no deja ninguna duda de que se trata de un caso de ciberbullying. (Sentencia n.º. T-365/14-2014).

Que dentro de los informes solicitados por el juez, el doctor Enrique Chaux, profesor asociado del Departamento de Psicología de la Universidad de los Andes y director del programa Multi-Componente Aula en Paz y del grupo de investigación Agresión, Conflictos en Educación para la Convivencia, emite su pronunciamiento sobre lo que es el ciberbullying y los hechos ocasionados, informando lo siguiente:

¿Qué es el ciberbullying?

La intimidación también puede ocurrir a través de medios virtuales, como Internet o teléfonos celulares. Esta última es la que se conoce como ciberbullying: agredir de manera repetida y sistemática a alguien usando medios electrónicos... Hay diversas formas en que ocurre el ciberbullying hoy en día, por ejemplo, por medio de correos electrónicos anónimos, por mensajes de texto de celulares, divulgando videos o fotos íntimas o humillantes, o haciendo comentarios ofensivos en redes sociales virtuales (Chaux, 2011).

Asimismo, dentro su informe señala que algunos hechos ocurridos a causa de ciberbullying:

¿Qué consecuencias trae el ciberbullying?

El bullying en general tiene consecuencias graves. Por ejemplo, se ha encontrado que quienes sufren de intimidación tienen una mayor probabilidad de presentar problemas de ansiedad y depresión más adelante en la vida (...). Las consecuencias del ciberbullying pueden ser igual, o aún más graves (*Finkelhor, Mitchell & Wolak, 2000, Chaux, 2011*)

El ciberbullying puede ser una experiencia tan dura emocionalmente que algunos jóvenes han llegado incluso hasta el suicidio. Algunos casos ocurridos en los últimos años son los de Megan Meier, de 13 años, Ryan Halligan, de 13 años y Tyler Clementi,

de 18 años. El padre de Ryan explica de manera clara el impacto adicional que generan los medios virtuales: “Una cosa es ser intimidado y humillado en frente de otros niños, como era hace una generación... Pero es una experiencia completamente diferente ahora que estas heridas y humillaciones son observadas por una audiencia virtual de adolescentes mucho más grande. Yo creo que mi hijo hubiera sobrevivido a estos incidentes de intimidación y humillación si hubieran ocurrido antes de los computadores y del Internet” (Halligan, 2009).

Por otro lado los magistrados indican que el ciberbullying es:

Como el bullying en el ambiente virtual, donde el autor utiliza las herramientas de la tecnología de la información y la comunicación, en especial del internet y el celular, para maltratar a sus compañeros. De acuerdo con el sitio de internet *Public Safety* Canadá (2008), el ciberbullying consiste en el uso de nuevas tecnologías de la información y la comunicación para amenazar físicamente, asediar verbalmente o excluir socialmente a un individuo de un grupo.

De la misma manera indica que el ciberbullying es:

Un tipo de agresión psicológica en la que se usan teléfonos celulares, Internet y juegos en línea para enviar o publicar mensajes, correos, imágenes o videos con el fin de molestar e insultar a otra persona. El ciberacoso no se hace de frente, por eso la víctima no sabe quién puede ser su agresor... Este tipo de acoso se ha hecho popular entre niños y jóvenes, quienes creen que pueden usar la red y estos dispositivos anónimamente para molestar a sus compañeros. Lastimosamente no se dan cuenta del daño que hacen: la información se envía de manera muy rápida, y borrarla o detenerla, es tarea imposible. Sus consecuencias pueden

ser muy serias, terminando, como se ha visto en Colombia y en otros países, en el suicidio de la víctima.

Los magistrados señalan que dentro del análisis de la investigación existe evidencia de la agresión virtual por medio de Facebook hacia la menor de edad, por lo que se fija criterios de tutela constitucional y evitar que se repitan hechos diversos al ordenamiento constitucional, que de acuerdo a la revisión y consultas ante otras entidades públicas y universidades verificándose que no existe una formula o herramienta idónea y efectiva para un desarrollo restaurativo contra el acoso o hostigamiento escolar, en consecuencia:

INSTAR al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, para que hagan extensivo sus respectivas funciones, formulen y desarrollen una política general que permita la prevención, oportuna detección, atención y protección, frente al hostigamiento, acoso o matoneo escolar, incluyendo el llamado “cibermatoneo” o “ciberbullying”, lo que realizarán sistemáticamente y con todas las dependencias territoriales con competencias educacionales, de donde irradia hacia los centros de educación, desde la preescolar, para la actualización de todos los manuales de convivencia, siempre en procura de esculpir desde la niñez una sólida cultura de paz.

INSTAR al Colegio AA, para que desarrolle una política escolar que permita la prevención, oportuna detección, atención y protección, frente al hostigamiento, acoso o matoneo escolar, incluyendo el llamado “cibermatoneo” o “ciberbullying”, con el fin de evitar que situaciones similares a las que se presentan en este caso vuelvan a suceder en detrimento de los derechos fundamentales de los estudiantes, y.

SOLICITAR al Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación que, en el ámbito de sus respectivas funciones constitucionales (arts. 277 y 282 superiores), orienten y vigilen

las actuaciones dirigidas al cabal cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

Sentencia Corte Constitución de España

Sentencia n.º 209-2013, del 15 de noviembre, España, por el delito contra la integridad moral entre otros, mediante la apelación n.º 318-2013, del expediente de reforma n.º 188-2011 del juzgado de menores n.º 1, en la provincia de las Palmas, España, contra los menores Rebeca, Vicenta, María, Carmela, Flora, y Eleuterio, defendidas todas por sus abogados.

Dentro de los antecedentes, se señala que el juzgado de menores n.º 1, dicto sentencia declarando que de forma reiterada y continua en el año 2010 en el horario escolar del colegio San Martín de Porres, los menores Vicenta, Flora, y Obdulio, con la osadía de deteriorar su integridad moral, insultaron a menor José Daniel, compañero de aula, con palabras como gay, maricón y limpiabotas [termino en España, que mediante un objeto se introducen en la nalga], en asistencia de los demás compañero del aula.

Asimismo la compañera de aula Flora, colgó una fotografía del menor José Daniel en la red social Tuenti, sin su consentimiento colocando el título limpiabotas invitando a su demás compañeros a una criticar del mismo, posterior a ello, sus compañeros del colegio comentaron de forma despreciativa y burla mencionando: "si lo mejor es cuando se empalma en clase de música o en historia" y lo llamamos limpiabotas porque para mí es marica, señalo Vicenta y otros compañeros, comprobándose que dichas expresiones es diario, con la finalidad de ridiculizar, intimidar, y aislar al menor José Daniel, continuando con expresiones de risas, y bromas, tomando la iniciativa por cambiarse de colegio para continuar sus estudios, dichas acciones le han generado al menor: trastorno adaptivo mixto, con sintomatología ansioso, depresiva de carácter crónico, autoestima devaluada, sentimientos de indefensión, miedo intenso a determinados estudios, aislamiento social, nivel de

dependencia hacia su familia no acorde a sus edad. Sentenciando a los menores de edad, como responsables coautores del delito contra la integridad moral, de acuerdo al art. 173.1 del Código Penal, que comprende dos años de tareas socioeducativas a los menores Vicenta, Flora y Obdulio, y ocho meses de tareas socioeducativas a Eleuterio, Rebeca, María Teresa, Carmela y Nazario, todo ello a través del equipo técnico en sus informes, dicho tratamiento esencial en su proceso es acorde a la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero.

En la apelación como defensa, solicitan la revocación de la sentencia, sustentando que existe un error de apreciación de las pruebas y otra que han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia establecida su art. 24.2 de la Constitución Española.

El juez señala que el delito contra la integridad moral corresponde a un bien jurídico protegido expresándole en su oportunidad en la sentencia del Tribunal Supremo n.º 331-2012, indicando lo siguiente:

El delito de atentado a la integridad moral protege el derecho a ser tratado como persona y no como cosa, refiriéndose a la sensación de envilecimiento, humillación, vejación e dignidad y a padecimiento físico o psíquico infligidos de un modo vejatorio para quien los sufre y con una voluntad de doblegar la del sujeto paciente (STC/1994).

Fallo

1. Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la menor Flora, por ser actora principal en vulnerar el derecho a la moral, colgado una foto de José Daniel sin su consentimiento y a causa de ello, fue víctima de comentarios en contra del menor.
2. Y estima el recurso de apelación interpuesto por sus representantes de los menores de edad ya que, no encontraron prueba suficiente para dicha sanción

1.4 Justificación

1.4.1 Justificación teórica

La tecnología de información y comunicación-TIC, ha evolucionado de manera radical, convirtiéndose una herramienta necesarios del día cotidiano en la sociedad, y más aún en esta pandemia del Covid- 19, trajo consigo nuevas maneras de entretenimiento mediante las redes sociales y juegos en línea, que de acuerdo a los estudios efectuado, se ha verificado que los menores de edad son los que utilizan esta plataforma, convirtiéndose víctimas por este medio digital en la nueva modalidad de agresión el ciberbullying, vulnerando los derechos fundamental, esta nueva modalidad de agresión, no se encuentra ningún precepto penal como civil para regular y proteger a los menores de edad, el presente trabajo de investigación aborda el análisis de las diferentes normativas nacionales e internacionales con la finalidad de determinar que normativa asiste para menoscabar las lesiones a causa del ciberbullying.

1.4.2 Justificación Práctica

El presente trabajo de investigación, no va a cambiar de manera instantánea la realidad del caso, entre el análisis de investigación, se concluirá sus consecuencias y a la vez, cuáles son los derechos que menoscaban la agresión virtual entre menores de edad (ciberbullying), recomendado que normativa jurídica es aplicable para su debida sanción.

1.4.3 Justificación Metodológica

Para el desarrollo de esta investigación resulta preponderante el análisis documental, debido a que en este tipo de investigación muchas veces se analizan: convenios internacionales, normas legales, resoluciones judiciales, así también como conceptos e información jurídica que nos ayudará a conceptualizar bases teóricas, también debemos hacer énfasis que no existe una técnica predominante, pero sí una que se corresponde con el enfoque de nuestro estudio.

1.5 Formulación Del problema

1.5.1 Problema Principal

¿De qué manera la omisión de la regulación del ciberbullying afecta los derechos fundamentales de los menores de edad en el Perú?

1.5.2 Problemas Específicos

PE1. ¿De qué manera la conducta atípica del ciberbullying, permite la vulneración de los derechos fundamentales de los menores de edad?

PE2. ¿Cuáles son los aportes de la legislación comparada en el marco de la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad en el contexto del ciberbullying?

1.6 Objetivos

Objetivo General

Determinar la omisión en la regulación del ciberbullying, en que afecta los derechos fundamentales de los menores de edad en el Perú

OE1. Analizar de qué manera la conducta atípica del ciberbullying, permite la vulneración de los derechos fundamentales de los menores de edad.

OE2. Identificar los aportes de la legislación comparada en el marco de la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad en el contexto del ciberbullying

1.7 Hipótesis

HE1. Cuanto más importancia y atención pongan los legisladores y autoridades en general sobre el cómo desarrollar medidas concretas para hacerle frente al ciberbullying, menor será la omisión frente a la conducta atípica y este paso determinara un avance en su regulación para contenerlo, por lo tanto, el impacto será mínimo frente a una probable vulneración de los derechos fundamentales de los menores de edad en el Perú.

HE2. Si tomamos en consideración los aportes de la legislación comparada y con ello las medidas establecidas como la colaboración y cooperación en favor de legislar o desarrollar programas o planes de prevención frente al ciberbullying, entonces estaremos protegiendo los derechos fundamentales de los menores de edad.

CAPÍTULO II METODOLOGÍA

2.1 Tipo de investigación:

Enfoque Cualitativo

Para poder realizar la investigación de un fenómeno específico como el ciberbullying enmarcado dentro de la investigación cualitativa y analizada a vista del derecho, Según Becerra, K. (2020) La investigación cualitativa recoge todos aquellos elementos como las apuntes de revistas especializadas, normativas vigentes, jurisprudencias y casos puntuales que permiten adentrarse concretamente en el tema elegido, basándose de esta manera en el estudio empírico de la investigación, así mismo esta brinda una acción más acorde con el rol social del derecho, de los cuales surgirán los nuevos conceptos y argumentos que serán de útil beneficio para el mundo académico.

Tabla 5

Diseño metodológico con investigación de tipo cualitativo y enfoque socio jurídico.

DISEÑO METODOLOGICO	
Tipo de Investigación Jurídica	Cualitativo
	Permite resaltar e identificar aquellas particularidades que la estadística no puede detectar
	Socio Jurídico
	Este tipo de investigación trata de hallar un acercamiento más conveniente entre el sistema normativo legal y la realidad social.

Fuente: Elaboración propia

Tipo de Investigación

El tipo de investigación que se toma es básica llamada también investigación pura o fundamental, teórica o dogmática. Tiene una característica muy particular y es que esta comienza

enmarcada dentro de un marco teórico y se ubica estable dentro de él y su objetivo es el de ayudar a ampliar los conocimientos científicos, sin recurrir a contrastarlos con ninguna prueba práctica.

2.2 Población o Muestra de Estudio

Para la investigación que desarrollamos debemos indicar que la población a la que nos referimos está señalada al universo de 21 elementos sobre los que se plantea la investigación tales como: normas legales, resoluciones judiciales, legislación sobre ciberbullying, sentencias de cortes, etc. Estos documentos son todas aquellas muestras parciales o totales tomadas del universo de elementos elegidos para llevar a cabo nuestro estudio, así mismo estos elementos deben poder ser sometidos a la aplicación de nuestros instrumentos de recolección de información.

Tabla 6

Relación del marco normativo sobre ciberbullying por países

Tipo de documento	Población o muestra (Instrumentos de análisis)	Fuente (País)
Constitución	Constitución Política del Perú	Perú
Constitución	Constitución Española	España
Convención	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Costa Rica
Convenio	Convenio sobre la Ciberdelincuencia - Budapest	República de Hungría
Convención	Convención Universal de Derechos Humanos.	Internacional
Tratado	Tratado sobre los derechos del niño y adolescente	España
Código	Código del Niño y Adolescente	Perú
Código	Código Penal	España

Ley	Ley n.º 29719- Ley que promueve la convivencia sin violencia en la Instituciones Educativas	Perú
Ley	Ley n.º 30096. Ley de delitos Informáticos	Perú
Decreto Legislativo	Decreto Legislativo n.º 1348. Código de Responsabilidad Penal de Adolescente.	Perú
Ley	Ley n.º 85/2017. Contra el hostigamiento e intimidación o bullying del Gobierno de Puerto Rico.	Puerto Rico
Ley	Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.	España
Ley	Ley n.º 1620-2013, Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos.	Colombia
Sentencia	Corte Constitucional de Colombia Sentencia n.º T-365/14, de acuerdo al expediente n.º T-2971454	Colombia
Sentencia	Sentencia AP-Las Palmas, n.º 209-2013	España

Fuente: Elaboración propia

2.3 Técnica de Recolección de Información:

Según Hernández y Duana (2020) método es el camino, técnicas son instrumentos que ejecutan la regla, así los instrumentos añaden el medio que ayuda a efectuar la indagación, transformando los datos en información que garantizara el acto empírico del estudio.

Se debe tener en cuenta que el uso de las técnicas de recolección de información viene a ser aquella etapa donde se realiza un reconocimiento y una evaluación de todos aquellos datos recogidos con la finalidad de poder extraer y sintetizar la información más útil, esta información nos ayudará a tomar decisiones al momento de elaborar mejores y nuevas conclusiones.

Análisis Documental

El análisis documentario visto y tratado en su forma natural de investigación nos permite captar, evaluar, seleccionar todos aquellos mensajes del contenido de un documento, permitiéndonos conocer sus significados para luego contribuir con la toma de acciones y estrategias.

Esta técnica agrupa a un conjunto de acciones encaminadas a presentar un documento mostrando y exponiendo su contenido de una manera diferente de cómo se presenta originalmente, todo ello con el fin de permitirnos y posibilitar su identificación y posterior recuperación.

Tabla 7.

Técnicas e instrumentos de investigación

Técnicas e Instrumentos de Investigación			
Técnicas	Instrumento 1	Fuentes	Se usa:
Técnicas	Análisis documental	Jurisprudencia nacional e internacional, leyes, y artículos relacionados.	Si

Fuente propia.

2.4 Procedimientos y método de análisis de datos (sistemático, hermenéutico, teológico, histórico)

Para poder elaborar el presente estudio, el primer paso que se dio fue plantear un tema que tuviera la relevancia para investigar, en un segundo paso se determinó el problema principal y se establecieron los objetivos del estudio, con ello se buscará determinar qué norma es aplicable a la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad cuando son presas y víctimas del ciberbullying, como tercer paso se hizo uso de las técnicas

e instrumentos de recolección de información y datos con las que se recogieron antecedentes nacionales e internacionales referidos al nuestro tema de estudio, así mismo se recopiló jurisprudencia, normas, leyes, informes técnicos y artículos relacionados con los cuales se pudo llevar a cabo un análisis documental, finalmente estos pasos nos permitieron exponer y concluir con los objetivos trazados.

2.5 Aspectos Éticos

El presente trabajo de investigación ha sido desarrollado cumpliendo los lineamientos establecidos por nuestra casa de estudios, el uso metodológico que se estableció para el presente estudio nos permite garantizar objetividad, imparcialidad y credibilidad pues se han respetado los derechos de autor realizando las citas bajo el formato Apa, y una declaración de no plagio, de esta manera se resaltan los valores éticos y morales que la sociedad en general espera para poder comprender el objetivo principal planteado en este estudio.

CAPITULO III RESULTADOS

3.1 Descripción de resultados

Objetivo General

Determinar la omisión en la regulación del cyberbullying, en que afecta los derechos fundamentales de los menores de edad en el Perú.

Ley n.° 30096

En respuesta al objetivo general la “Ley de delitos informáticos”, modificada por la ley n.° 30171, tiene por objetivo prevenir y sancionar aquellas conductas ilícitas que atenten contra los sistemas y datos informáticos entre otros bienes jurídicos con relevancia penal, delitos que se generan con el uso de las tecnologías de la comunicación y la información, así mismo se identifica en el capítulo III, artículo 5 de esta ley, que existe la protección a la indemnidad y la libertad sexual, referidos a las proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos la cual tiene como uno de sus principales objetivos lograr la estandarización de la ley peruana con el ordenamiento penal internacional en cooperación con el Consejo Europeo o llamado también Convenio de Budapest, se trató de hallar un punto de apoyo en esta ley por estar vinculada a los delitos informáticos, pero se ha determinado que existe una omisión respecto del cyberbullying y otras variables de violencia entre menores que ahora usan más continuamente las redes sociales y los medios informáticos y de comunicación, de esta manera queda siempre abierta la posibilidad de que los ciberacosadores puedan vulnerar los derechos fundamentales de los menores de edad.

Ley n.° 29719

En respuesta al objetivo general esta ley promueve la convivencia sin violencia en la Instituciones Educativas, sobre esta ley podemos decir que tiene como objetivo principal, el de crear formas o mecanismos para poder identificar, diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la

violencia, la intimidación y el acoso entre los menores de edad de los centros educativos, esta ley se convirtió en una herramienta de trabajo importante para el Ministerio de Educación del Perú, quien pudo desplegar planes y labores en coordinación con docentes, padres de familia y demás trabajadores de los centros educativos, con la premisa de luchar exclusivamente contra el bullying, este detalle no les permitió ver que este mal ya tenía sus propias variantes una de ellas es el ciberbullying con una naturaleza basada en la violencia pero ejecutada desde las plataformas de las redes sociales, esta omisión determina que no se pueda aun considerar este fenómeno atípico como un delito y que tampoco se halla considerado anexarlo a esta ley, siendo la más cercana al bullying por su forma manifiesta de violencia, si bien es cierto se pudo bajar algunas cifras en relación en la lucha contra el bullying, esto no ha sido posible con el ciberbullying, pues este fenómeno ya se ha desbordado y salió de los límites de los centros educativos de donde alguna vez estuvo encasillado, hoy por hoy se irradia desde cualquier punto de la ciudad o inclusive fuera de los límites de un país, con esto es seguro que los derechos fundamentales de los menores de edad, quedan mucho más expuestos a ser vulnerados.

El código de los niños y adolescente

Protege al menor ante cualquier acción como la humillación que les genera problemas emocionales perjudicando el proceso de desarrollo del menor, ello lo anuncia en su título preliminar del artículo IV, indicándose que el Niño y Adolescente gozan de todos los derechos inherentes a la persona, y de los derechos específico relacionado con su proceso de desarrollo.

El niño y adolescente tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afectos, socialización y educación no violentos, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o

privadas, o cualquier otra persona, se le brinde la protección integral, que es el reconocimiento como sujetos de derechos, en la previsión ante alguna vulneración y cumplir su restablecimiento próximo en el progreso del interés superior del niño, ante las amenazas que recibe el menor con mensajes humillantes en forma continua y repetida, el Código señala que el menor le faculta derechos a la vez, establece que se respeten sus derechos fundamentales, donde el el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psicológica y a su libre desarrollo y bienestar, asimismo indica que el menor no podrá ser sometido a tortura, ni trato cruel o degradante, por lo que la omisión a la regulación de la conducta atípica del ciberbullying el Estado permite la vulneración de los derechos fundamentales del menor.

La convención sobre los derechos del niño

En respuesta al objetivo general, esta convención llevo un periodo de 10 años elaborarla, todo ello con los valiosos aportes de distintas naciones, sociedades culturales y religiosas, el resultado de esta convención vio luz a través de un tratado internacional declarado el 20 de noviembre del año 1989, este tratado lleva inserto 54 artículos en los que reconoce que toda persona menor de 18 años es un menor de edad y que goza con plenos derechos a desarrollarse física, mental, social y culturalmente en un ambiente adecuado y con libertad de expresión; Esta es la primera ley internacional que acoge y menciona los derechos fundamentales de los menores de edad, su carácter es de calidad obligatoria para los Estados suscritos, en ese sentido la existencia de una omisión a la falta de regulación del ciberbullying ya está siendo superada por algunos primeros países como España, Suiza, Bélgica, Australia, Reino Unido, Chile, Argentina y Colombia quienes han implementado normas específicas referentes al tratamiento del ciberbullying como un fenómeno que avanza y requiere una debida atención, estos países precursores deberán informar a la secretaria del comité de los derechos del niño sobre los avances desarrollados en términos de

normas de prevención y protección que se vengán actualizando en sus propias legislaciones y jurisdicciones, una breve comparación en cuanto a la producción de materia de derechos humanos es posible hallarlos en la Declaración universal de los derechos Humanos creado el 10 de diciembre de 1948 en París, por la Asamblea de las Naciones Unidas, donde se identifica como los derechos establecidos en el Art. 12 y 19, como: el derecho a la libertad de expresión, el derecho a vivir libre de violencia, el derecho a la privacidad y el derecho a estar libre de difamación, son fácilmente vulnerados por el ciberbullying, es por esta razón que la convención por los derechos del niño determinan a que los Estados que ratifiquen este tratado deben asegurarle a todos sus menores de 18 años de gozar de sus derechos adquiridos sin ningún tipo de distinción ya sea este: por raza, religión, nacimiento, color o cualquier otra condición, estos derechos tienen carácter obligatorio

Objetivo específico 1

Ley n° 30096

Tabla 8

Regulación normativa de la ley n° 30096

ASUNTO	CONDUCTA	DERECHOS FUNDAMENTALES
Tipificación de los delitos informáticos.	Violencia a través de los medios informáticos, comunicación e internet.	Delito contra la indemnidad y libertad sexuales.

Fuente: Elaboración propia

En respuesta al objetivo específico n.º1, es importante recordar que la ley n° 30096 “ley de delitos informáticos”, modificada por la ley 30171, la cual adiciono a los tipos penales ya establecidos el acceso ilícito mencionado en el artículo n.º2, también el atentado a la integridad de los datos y sistemas informáticos señalados en los artículos n.º3 y n.º4, así también la interceptación de los datos informáticos señalados en el artículo n.º7, el fraude informático señalado en el artículo n.º8,

finalmente el abuso de los mecanismos y dispositivos informáticos contemplados en el artículo n.º10, dentro de estos artículos se deroga el artículo n.º6 la cual tipificaba el tráfico ilegal de datos, todos estos ilícitos se cometen de forma dolosa por los delincuentes cibernéticos.

Para poder redactar la presente ley, los legisladores nacionales tomaron como punto de partida y referencia el “Convenio de Budapest” convenio que el Perú firmó el año 2001, este convenio fue creado por los miembros del Consejo de Europa, cuya finalidad era el de combatir los delitos informáticos, quizás este fue el preciso momento también en que se debió analizar y evaluar la posible tipificación del ciberbullying e incluirlo dentro de los delitos informáticos por usar estos todos aquellos medios de comunicación e internet para lograr su objetivo que no es más que vulnerar los derechos fundamentales de los menores de edad.

Convención Sobre los derechos del Niño.

Tabla. 9

Instrumento internacional de carácter vinculante: Convención sobre los derechos del Niño.

ASUNTO	CONDUCTA	DERECHOS FUNDAMENTALES
Garantizar y proteger los derechos humanos.	Violencia contra el menor de edad.	Derecho a la vida, a la alimentación, a la educación, al agua, a la salud, a la identidad, a la libertad de expresión, a la protección.

Fuente: Elaboración propia

En respuesta al objetivo específico n.º 1, la Convención sobre los derechos del niño, garantiza que sus Estados parte, promuevan nuevas normas e instituyan programas de prevención para poder regular y contener el avance de cualquier forma de delito o daños que los menores puedan sufrir como consecuencia de la vulneración de sus derechos fundamentales esto está establecido en el artículo 3 de dicho tratado en la que se dirige a cada país suscrito, a toda autoridad institucional de

carácter público o privado orientado al cuidado del menor, a los tribunales y órganos legislativos a tener una especial consideración en atender el interés superior del niño.

Si se pretende la tipificación del ciberbullying como un delito autónomo a razón de ir en contra del sentir ético social y merecer ser castigado con una sanción penal, debemos recordar que esta ha devenido del bullying, y este mismo ya ha cobrado suficiente relevancia dentro y fuera de nuestras fronteras, lo analizamos a través de la variedad de conductas como el *Trolling*, *Flaming*, *Pishing*, *Grooming* y *el Sexting*, cada uno de ellos están orientados a atentar contra la salud física, mental y psicológica entre iguales y nos referimos básicamente a los menores de edad.

De proponer una sanción penal específica y expresa podríamos proponer que se legisle una ley autónoma del ciberbullying haciendo la consideración de que es una norma dirigida a un delito cometido por y entre iguales, o de otra manera se incluya el ciberbullying y sus distintas modalidades en la Ley n°29719, ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas (Ley Antibullying), también podría incluirse en otra norma como la Ley n° 27337 Código de los niños y el adolescente o en la Ley n° 30096, modificada por la Ley 30191 “ley de delitos informáticos” del Perú, pero entonces podemos decir que aun existiendo algunos instrumentos legales y pedagógicos estos son insuficientes en la lucha contra este problema que amerita la intervención del Estado y las instituciones que participan directamente con la protección del menor de edad, pues mientras no se defina qué hacer con puntualidad estos menores seguirán sufriendo los ataques que afectaran su honor, dignidad, intimidad y libertad, derechos fundamentales que demandan ser protegidos.

Objetivo específico 2

Identificar los aportes de la legislación comparada en el marco de la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad en el contexto del ciberbullying, así tenemos:

Convención Universal de los Derechos Humanos

En respuesta al objetivo específico 2, La Convención Universal de los Derechos Humanos, es un instrumento de carácter jurídico, que no es más que un plan de acción global para promover la libertad y la igualdad de todas las personas de todos los países y lugares, estos derechos establecidos aquí son los derechos de base del derecho internacional de los derechos humanos, la resolución 217 A (III) de la Asamblea General que se reunió en París el 10 de diciembre del año 1948, guarda en su composición un preámbulo y 30 artículos, de los cuales se desprenden un valioso aporte a las legislaciones del mundo entero en materia de derechos humanos, los cuales recogen derechos de carácter civil, social, económico, cultural y político, entre los derechos humanos que defiende esta declaración tenemos el derecho a la vida y a la libertad, por la cual no se puede someter a ninguna persona, tampoco esclavizar y menos torturar, también se realza el derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como el derecho a la educación y el derecho al trabajo, entre muchos otros, todos los derechos aquí establecidos son de uso y goce de todas las personas, sin cabida a ejercer algún tipo de discriminación, las naciones unidas ha establecido un órgano rector para la protección y funcionamiento de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), con sede en Ginebra, Suiza.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica,

Exhorta a los países que se respeten los derechos, libertades, garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, de mismo modo el artículo 5 de la Convención indica que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, del mismo modo en su artículo 11. Donde establece que toda persona tiene protección de la honra y de la dignidad que comprende tener la tranquilidad personal y controlar la difusión de información

personal hacia el público, en difundir arbitrariamente imágenes o conversación de hostigamiento y amenazas por medio de herramientas tecnológicas de la información y comunicación que contraviene derechos a los menores.

Convención sobre los Derechos del Niño

En respuesta al objetivo específico 2, la Convención sobre los Derechos del Niño nace el 20 de noviembre de 1989 es un instrumento legal de 54 artículos que el derecho comparado reconoce y usa para fines no solo académicos sino también para lograr nuevas propuestas y avances en el campo de la protección del menor de edad, así los aportes en la región han sido fundamentales tales como la implementación y elaboración de nuevos códigos o leyes especiales sobre los niños, niñas y adolescentes.

Las contribuciones han sido de relevante importancia en los últimos 30 años y es que estos aportes se pueden nombrar desde la entrada en vigencia de la Convención, así podemos nombrar la siguiente lista desde el primer periodo de codificación:

- Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil (1990) considerado el pionero en la región.
- Código de la Niñez y la Adolescencia de Honduras (1996).
- Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica (1998).
- Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua (1998).
- Código de los Niños y Adolescentes de Perú (2000).
- Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela (2000).
- Código de la Niñez y la Adolescencia de Paraguay (2001).

Estos códigos incluyen una definición de principios muy general sobre los derechos de los menores de edad, pero sujetos a proteger los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente.

Otras contribuciones consideradas en un segundo periodo de codificación ubican a los siguientes países con un mejor elaborado Código así tenemos:

- Código de la Niñez y Adolescencia” de Ecuador (2003).
- Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay (2004).

Tercer periodo de codificación:

Ley de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la república de Argentina (2005).

- Código Niña, Niño y Adolescente de Bolivia (2014).
- Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia (2006).
- Código de la Niñez y la Juventud de Cuba (1978).
- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Salvador (2009).
- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala (2003).
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de México (2014).
- Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de República Dominicana (2003).

Convenio sobre la Ciberdelincuencia, de Budapest

Tabla 10

Regulación normativa en la legislación comparada: Ley n° 30096 (Perú) / Convenio sobre la ciberdelincuencia de Budapest (Hungría).

ASUNTO	CONDUCTA	DERECHOS FUNDAMENTALES
Protección de los derechos fundamentales	Ley n° 30096 modificada por la Ley 30171 Art.2 al 8 y 10 “Ley de delitos informáticos” (Perú).	Que afectan los sistemas y datos informáticos, la indemnidad y libertad sexual, la intimidad y el secreto de las comunicaciones, el patrimonio y la fe pública
Protección de los derechos fundamentales	Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest.	Transgresión de los derechos fundamentales de la persona.

Fuente: Elaboración propia.

En respuesta al objetivo específico n.º 2, ambos documentos influenciados por el convenio, uno de carácter nacional y el otro de carácter internacional prevén en que es necesaria la aplicación de normas que castiguen los delitos informáticos, tal como se describe en el derecho comparado.

Ley n.º 30096, Ley de delitos Informáticos – Perú. En respuesta al objetivo específico 2, La finalidad y objetivo de la ley n.º 30096 “ley de delitos informáticos”, modificada por la ley

n.º30171, establece en su artículo n.º1 que la finalidad de esta ley es la de prevenir y sancionar todas aquellas conductas ilícitas que vulneren los sistemas, las datos informáticas y el secreto de las comunicaciones y otros bienes jurídicos importantes como la fe pública, el patrimonio, la libertad sexual y la intimidad que pudieran ser afectados mediante el uso de las TIC. Esta ley intenta garantizar la lucha frontal contra la ciberdelincuencia y garantizar de esa manera la libertad y desarrollo de las personas.

Convenio sobre la Ciberdelincuencia-Budapest, Hungría

En respuesta al objetivo específico 2, El Convenio de Budapest es un tratado internacional que se comenzó a redactar en el año 1995 en Estrasburgo cuya versión actual fue aprobada el año 2001 y entro en vigencia el año 2004 hasta el día de hoy, contiene 48 artículos y fue creada por los países miembros del Concejo de Europa, con la finalidad de hacerle frente al avance de los delitos informáticos, usando formas de homologación de normas de derecho penal sustantivo, estandarización de procesos penales y el aumento de la cooperación internacional entre los países miembros y los países adherentes como los países de América del Sur y el Caribe.

El convenio de Budapest es el primer tratado internacional creado con el objetivo primordial de proteger a la sociedad en general de los delitos informáticos y los delitos en Internet, también es un instrumento de consulta y de referencias para los operadores de justicia en términos de cooperación internacional.

La ley n° 29719 (Perú) y la ley n° 20.536 (Chile).

Tabla 11

Aportes de la legislación comparada: de la ley n° 29719 (Perú) y la ley n° 20.536 (Chile).

ASUNTO	BASE LEGAL	APORTES
Protección de los derechos fundamentales.	Ley n° 29719 (Perú).	Garantiza la convivencia de los alumnos sin casos de actitudes violentas en los centros educativos.
Protección de los derechos fundamentales.	Ley n° 20.536 (Chile).	Promueve la buena convivencia escolar y previene toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos, dentro del centro educativo.

Fuente: Elaboración propia.

En respuesta al objetivo específico n° 2, sobre cuales fueron o son los aportes del derecho comparado en el marco de la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad en el marco del ciberbullying.

Ambos documentos o normas fueron influenciados por los diferentes convenios y tratados, estos son similares en el aspecto para los que fueron desarrollados e implementados como parte de las políticas de desarrollo de los ministerios de educación tanto de Perú como de Chile, los cuales son los responsables de crear programas de prevención y control de la violencia en los centros educativos, a través de la organización de los integrantes de las instituciones educativas como lo son los directores, profesores y padres de familia.

Ley n° 29719, Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en la Instituciones Educativas- Perú

En respuesta al objetivo específico 2, La ley n° 29719 o conocida también como ley antibullying, es una ley que promueve la convivencia y desarrollo de los menores de edad, pero sin violencia en el entorno de los centros educativos, busca intervenir de manera real y efectiva promoviendo planes de trabajo acordes a combatir el bullying, pues su creación se limitó en un primer momento a observar un solo fenómeno social, pero que de fondo ya venía con ciertos cambios y usos de

tecnologías que han logrado escalar como delitos según la legislación de otros países como España, Reino Unido, Australia y otros, si bien es cierto y esta ley de alguna manera protege los derechos fundamentales de los menores de edad, no menos cierto es que no contempla de manera expresa y singular, la tipificación del ciberbullying y esto nos deja en un paso pendiente de avanzar en la lucha contra los delitos de violencia entre menores, a la pregunta de cuáles serían los aportes de esta norma en materia de la defensa y protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, estos serían todos aquellos programas, capacitaciones, proyectos y servicios realizados en favor de la comunidad escolar por parte de los centros educativos regidos por el Ministerio de educación, quien es el ente general que dirige las políticas educativas y de prevención.

La ley n° 20.536, ley sobre Violencia Escolar-Chile

En respuesta al objetivo específico 2, La ley n° 20.536, ley sobre Violencia Escolar fue una norma promulgada bajo la categoría de urgente, es una norma que se incorpora como una modificación a la ley general de educación de Chile, publicada el 12 de setiembre del año 2009, según el reconocimiento del propio Estado Chileno han venido trabajando desde las últimas décadas por mejorar las interacciones de los menores en edad escolar, para resolver una problemática social como el bullying el gobierno de Chile inicia como aporte la “formulación de la Política de Convivencia Escolar”, y a través del Ministerio de Educación, pretende orientar y articular acciones con el objetivo de enseñar que si es posible aprender a vivir juntos, ese aporte se plasma en un documento titulado “Metodologías de trabajo para el mejoramiento de la calidad de la convivencia escolar” (MINEDUC, 2005).

Ley n.° 1620-2013-Colombia y Ley n.° 29719-2011-Perú.

Tabla. 12

Legislación comparada de los delitos del bullying y ciberbullying

ASUNTO	BASE LEGAL	APORTES
Protección a la agresión por medio del cyberbullying	Ley n.º 1620-2013, art. 2, 8, 16, y. 35	humillación al menor a través de las redes sociales contra el derecho al Honor
Protección al bullying	Ley n.º 29719, ley sobre violencia escolar	agresión Físico al menor de edad

Fuente: Elaboración propia.

En respuesta al objetivo n.º 2, ambas leyes protegen al menor en diferentes modalidades de agresión una mediante el bullying de manera física y la otra en cyberbullying de manera virtual, para la cual se describe la legislación comprada:

Normativa comparada mediante Ley n.º 1620-2013, Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos y su reglamento de regulación mediante el Decreto n.º 1965/13.

La Ley implementa una nueva ruta de protección al menor contra la violencia de intimidación que les viene sucediendo ello a través de las redes sociales juegos en línea por medio de la telefonía móvil ocasionándoles el maltrato psicológico continuado vulnerando su derecho fundamental al honor y su libre desenvolvimiento en la sociedad, para ello asigna la definición de cyberbullying señalándose que es una forma de intimidación mediante de la Tecnología de la Información y Comunicación a través del internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y video juegos en línea, con la finalidad de profesar el maltrato psicológico continuado

La misma otorga funciones al comité Nacional de Convivencia Escolar, para efectuar la creación de dispositivos para la prevención y las denuncias con fin de dar seguimiento en este tipo de agresión por medio del internet, redes sociales y otras tecnologías de información y comunicación

para los casos del ciberbullying en la actividad escolar de los menores, a diferencia de la Ley n.º 29719, ley sobre violencia escolar, esta norma regula y promueve la convivencia sin violencia de los menores de edad dentro de las instituciones educativas, atendiendo las medidas de protección de las conductas de insulto y agresión física de manera presencial, caso contrario de la Ley n.º 1620-2013 ya que en términos de contemplar la evolución de la misma en el campo virtual deja expreso que termino del ciberbullying para su correcta aplicación en el tratamiento de las sanciones al menor.

Sentencia n.º T365-2014-Colombia y la sentencia n.º 209-2013-España

Tabla 13

Análisis de la legislación comparada sobre la tipificación del ciberbullying

ASUNTO	CONDUCTA TIPICA	VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES
Maltrato psicológico al menor mediante la red social Facebook colgando una foto sin su consentimiento e invitando a los demás compañeros que cometen, sobre lo publicado.	<ul style="list-style-type: none"> - Definición del ciberbullying - Instaurar parámetros en la prevención, protección, y control sobre el delito Ciberbullying entre menores 	Derecho al honor
Maltrato psicológico al menor mediante la red social Tuenti colgando una foto sin su consentimiento e invitando a los demás compañeros que cometen, sobre lo publicado.	173.1 del Código Penal “El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”.	Derechos a la integridad moral

Fuente: Elaboración propia

En respuesta al objetivo n.º 2, de ambas sentencia que regulan el delito del ciberbullying de los países de Colombia y España.

Sentencia n.º T-365-2014, de fecha 11 de junio del año 2014 de la Corte Constitucional de Colombia.

La sentencia señala la denuncia donde fue agredido un menor por parte de sus compañeros de colegio, por medio de las redes sociales- Facebook, entre la pericia se informa que, uno o varios de los compañeros de la víctima crearon un grupo en la red social Facebook con la intención clara de escribir mensajes humillantes sobre él. El resultado sobre la tipificación del ciberbullying como delito autónomo, los magistrados señalan que la Tecnología de Información y Comunicación(TIC), se ha expandido generando un impacto negativo entre los menores, creando un fenómeno como el ciberbullying, con conductas nocivas, esta agresión psicológica son manipulados por medio de dispositivos electrónicos a través del internet enviando mensajes con el fin de molestar e insultar, humillando al menor, este tipo de agresión psicológica afecta el estado de ánimo, y ansiedad, la sentencia tiene como finalidad de proteger los derechos fundamentales, por lo que, la Corte Constitucional de Colombia fija criterios de tutela Constitucional cuyo objetivo es evitar la reincidencia de los hechos ajenos a la Constitución, protegiendo el derecho al honor y la dignidad del menor, la sentencia corrobora es urge de manera inmediata la regulación del ciberbullying.

Sentencia n.º 209-2013, de fecha 15 de noviembre del año 2013 de AP-Las Palmas, Tribunal Constitucional de España.

La sentencia señala donde una menor de edad colgó una foto de un menor sin su consentimiento en la redes sociales, a la vez invito que los demás compañeros opinen al respecto, posterior a ello, fue critica de hostigamiento vulnerándose el derecho a la integridad moral, y como medida de sanción como responsables del delito contra la integridad moral, le corresponde la aplicación de acuerdo al art. 173.1 del Código Penal, que comprende dos años de tareas socioeducativas, dicho tratamiento esencial de acorde a la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, quedando como jurisprudencia vinculante.

CAPITULO IV. DISCUSIONES Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

La discusión se abordará desde el punto de vista de los objetivos desarrollados en esta investigación, esta discusión recaba y sintetiza aquellas teorías, marcos jurídicos, leyes, convenciones, códigos y demás documentos de carácter jurídico, los cuales aportaron valioso conocimiento y luz, al desarrollo y búsqueda de nuevos criterios y conceptos que permitirán aportar nueva información y recomendaciones a nuestros legisladores en la búsqueda de hallar una solución más acorde a los tiempos y a la realidad del cyberbullying.

Así mismo de acuerdo al estudio de investigación de los resultados a través de las normativas nacionales como internacionales asignados en la guía de análisis documental, se desarrollara la discusión de la siguiente manera:

Objetivo general

Determinar la omisión en la regulación del cyberbullying en que afecta los derechos fundamentales de los menores de edad en el Perú,

De acuerdo al estudio, el delito del cyberbullying es mediante la Tecnología de la Información y la comunicación (TIC), por medio de los dispositivos electrónicos a través de la redes sociales los menores envían mensajes discriminatorias con insultos humillándoles menoscabando su dignidad y su derechos al honor y moral, generándoles problema a la salud mental rompiendo el equilibrio psicológico al menor, esta vulneración psicológico es a causa de las acciones propias entre menores de edad. A la fecha el Perú omite la regulación de este nuevo delito cibernético. Reforzando esa teoría el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI), en su investigación sobre el TIC, obtuvo como resultado que los menores de 6 y 17 años utilizan el teléfono móvil con un 75 % e interactúan a través del internet con un 53 %, por otro lado el

Ministerio de Educación-MINEDU, en su plataforma SiseVe, medio que recibe denuncias por ciberacoso entre menores informa que hasta fecha viene recibiendo 13663 denuncia discriminatorias con insultos y humillaciones denominado ciberacoso psicológico en los niveles de inicial, primaria como secundaria.

Objetivo específico 1

Analizar de qué manera la conducta atípica del ciberbullying, permite la vulneración de los derechos fundamentales de los menores de edad.

En las comparaciones normativas entre los países de Perú , Colombia y la sentencia n.º T-365/14- Colombia, en primer lugar se va a desarrollar la Ley n.º 29719-2011- Perú , Ley que promueve la convivencia sin violencia en Instituciones Educativas, la mencionada Ley establece términos sobre el bullying, indicando es un tipo de violencia con conductas de hostigamiento, falta de respeto y maltrato verbal o física en forma reiterada intimidándolo, menoscabando su dignidad, observándose la carencia del término y características del delito de ciberbullying, que si bien es cierto el bullying es casi similar al delito del ciberbullying con la diferencia que la acción es cibernético a través de mensajes denigrantes que humillan en forma continua además es más peligro ya que los delitos se cometen durante el día y la noche, la Ley 29719, señala que cada institución educativa es responsable de implementar la convivencia democrática encargada de adoptar medidas de protección y corrección frente a los casos de violencia y acoso entre estudiantes, llama la atención que se le dé facultades a los directorios de los centros educativos, en el tratamiento del menor agredido físicamente, además indica que cuando se trata de casos de poca gravedad, los docentes deben sancionar directamente a los estudiantes agresores, esta conducta atípica, al no estar regulado en el marco jurídico peruano, no le corresponde ninguna sanción, además la protección del menor, es facultad del director de cada institución, Ministerio de Educación, DEMUNA de los gobiernos locales, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y la Defensoría del Pueblo,

para este caso corresponde hacer una comparación con la Ley 1620-2013-Colombia, donde crea el Sistema Nacional Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, en comparación a la Ley n.º 29719-2011, la Ley 1620-2013-Colombia, asigna el término ciberbullying regulado en su art. 2, estableciendo que, el ciberbullying o ciberacoso escolar, es una forma de intimidación mediante de la Tecnología de la Información y Comunicación a través del internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y video juegos en línea, con la finalidad de prevenir y tutelar el maltrato psicológico, la misma otorga funciones al Comité Nacional de Convivencia Escolar, creando dispositivos para la prevención y denuncias con fin de dar seguimiento al delito del Ciberbullying, asimismo existe diferencia en otorgar funciones que garanticen los procedimientos administrativos y sancionadores en tutela al menor, para ello, la Ley n.º 29719, nombra al Ministerio de Educación, como acción de primera línea, y la Ley n.º 1620-2013, asigna a la dirección del Instituto de Bienestar Familiar-ICBF, como primer actor en la protección del menor, el ICBF, se desprende por dos ejes principales por parte del Comisario de Familia que cumple la función de restablecer los derechos vulnerados del menor en sus ambientes y el tratamiento psicológico y, en el caso del Defensor de Familia, es quien tutela al menor en la acción judicial, administrativa, civil, penal y familia con la finalidad de garantizar y restablecer los derechos de los menores, ahora bien, la Sentencia n.º T-365/14-Colombia, trae el caso donde un menor fue víctima de insultos con contenido homofóbico a través de la red social-Facebook, esta conducta es un tipo de agresión psicológica con la finalidad de molestar e insultar a otro menor, ya que los menores quienes sufren intimidación y tienen una mayor probabilidad de presentar problemas de ansiedad y depresión más adelante en la vida, desde el enfoque comparativo de la Ley 1620/13-Colombia, como la sentencia n.º T-365/14-Colombia, establecen que es importante tipificar el delito de ciberbullying ya que menoscaba el derecho al honor.

Objetivo específico 1

Desde el Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest.

Los delitos aquí contemplados como el delito contra la indemnidad y la libertad sexual, la libertad y delitos contra la intimidad y violación del secreto de las comunicaciones, muy vulneradas por la ciberdelincuencia, estos usan las tecnologías de información y comunicación, conocidas también como TIC, los delitos contra la libertad, para poder entender y analizar los aportes surgidos de este convenio revisaremos algunos antecedentes tales como:

El Convenio n°108 del Consejo de Europa elaborado para la protección de las personas que buscaba el tratamiento sistematizado de los datos personales del 8 de enero de 1981, sería de momento el antecedente más antiguo; La Asamblea de las naciones Unidas presentó la Resolución n° 56/121, sobre el uso de las tecnologías de la información prohibiendo el uso de estas para delinquir, esta resolución fue presentada el 19 de diciembre del 2001 en su 88° sesión plenaria, también podemos mencionar a La Estrategia Interamericana Integral para Combatir las Amenazas a la Seguridad Cibernética: un Enfoque Multidimensional y Multidisciplinario para la Creación de una Cultura de Seguridad Cibernética del 2004, tenemos también La Directiva 2016/680 presentada por el Parlamento Europeo y Consejo de Europa, referido a la protección física de las personas, el tratamiento de sus datos personales por parte de las autoridades con el fin de prevenir, investigar, detección y enjuiciamientos de infracciones o sanciones penales, esta Directiva se dio el 27 de abril de 2016.

El consejo de Europa presentó también el Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual del año 2007, posteriormente este convenio entró en vigor luego de su ratificación por parte de los países que lo conforman como son los países europeos y también

la posibilidad de que la firmen otros países como invitados, este convenio destaca y lucha en la prevención y condena el tipo de abuso sexual de los menores de edad.

Finalmente presentamos el Convenio sobre ciberdelincuencia o llamado también Convenio de Budapest aprobado por el Concejo de Europa el 8 de noviembre del 2001 y entrado en vigor desde julio del 2004, posteriormente el 13 de febrero del 2019 el Congreso de la República del Perú mediante la Resolución Legislativa n° 30913 aprobó la adhesión del Perú a este convenio, así mismo su ratificación se dio el 09 de marzo de 2019 vía Decreto Supremo n° 010-2019-RE, este convenio internacional es el primero que le hace frente al delito de la ciberdelincuencia en los delitos de internet y delitos informáticos, mediante la mejora de las técnicas de investigación y la armonización de las leyes entre sus estados miembros, de esta manera logra defender la vulneración de los derechos fundamentales de los menores.

Objetivo específico 1

Desde la ley n° 29719 (Perú).

Como antecedente en el Perú y dando una premisa fundamental de apertura a la legislación de normas en pro de la niñez, tenemos a la propia Constitución que en su artículo cuarto dice que brinda una protección especial al niño y al adolescente, tal como también en su artículo primero consagra el respeto y considera a la persona humana como el fin supremo de la sociedad.

La Ley n° 29719, surge como una respuesta para ayudar a contener la violencia entre iguales y nos referimos básicamente a los menores de edad, dicha ley se promulgo para hacerle frente a la violencia escolar, de igual manera se instituyo como herramienta principal asignado al Ministerio de Educación en su lucha contra este problema, ahora bien el tiempo avanza y el bullying no parece haberse detenido por lo contrario ha tomado nuevas formas y se ha diversificado, es así que, una de sus variantes se denomina ciberbullying, y es esta, la que justamente nos ocupa en atención y

para la cual demandamos su rápido análisis y tratamiento, ciertamente no solo una ley podrá hacerle frente y detener este fenómeno, pues también se tiene que analizar aspectos de la sociedad, de la familia, del entorno escolar y demás aspectos que engloban este problema, para encaminarnos tomando mejores decisiones a nivel de gobierno y autoridades en general, con la posibilidad de planificar proyectos o planes de prevención que ayuden a armonizar una sociedad llena de prejuicios y con falta de valores, si nos preguntamos entonces: ¿esta ley es buena?, la respuesta es sí, pero requerirá en un pequeño lapso de tiempo detenerse y volverla a adecuar contemplando las nuevas variantes posibles que previos a una evaluación y estudio de tipicidad harán posible el poder ser incluidos en la Ley n° 29719, con ellas más se podrá ayudar a contener la vulneración de los derechos fundamentales de los menores de edad, sin olvidar que todo ello es posible si la suma de planes de prevención con la participación del colectivo en general es tomado en cuenta.

Objetivo específico 2

Desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Comenzaremos primeramente con la Convención Americana sobre derechos Humanos, la cual es un convenio de tipo multilateral que fue suscrito en la Conferencia especializada Interamericana Sobre derechos Humanos, y se llevó a cabo en la ciudad de San José de Costa Rica entre los días 7 al 22 de noviembre del año de 1969. Los Estados Americanos firmantes de la presente Convención en su afán de reafirmar la unión de los pueblos del continente y la región, dentro de lo que representan las instituciones democráticas, sustentados en la libertad personal y de justicia social, basados en los derechos esenciales del hombre, reconocen que estos derechos no nacen del hecho de ser nacional de algún determinado Estado, si no que se basa y fundamenta en los atributos de la persona humana y debido a esa razón se justifica una protección internacional.

Debemos indicar que todos estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales han sido ratificados y evolucionados en otros instrumentos internacionales. Esta Convención detalla en su Parte I, Los Deberes de los Estados y cuáles son los derechos protegidos es así que, en el Capítulo I de la Enumeración de deberes en su artículo 19, sobre los derechos del niño, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado, de otro lado la parte II referente a los Medios de la Protección capítulo VI referente de los Órganos Competentes en su artículo 33, señala a dos Instituciones como competentes para conocer la de los asuntos que les compete y poder ayudar con la resolución en el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de esta convención, estos Entes son:

a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (La Comisión).

Esta Comisión está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan de manera personal, tiene su sede en Washington, D.C. esta Comisión fue creada por la OEA en el año de 1959, la CIDH, asume una función importante que es, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos dentro del continente de las Américas, también está encargada de observar y velar por la situación general de los derechos humanos de los Estados Miembros y realiza publicaciones e informes especiales sobre la situación existente en un determinado Estado Miembro, cuando la situación lo amerite y lo considere apropiado, Cuando la comisión recibe una denuncia, está la puede investigar y formular recomendaciones al estado responsable para que de esta manera se restablezcan los derechos en la mejor medida posible y de esta manera no vuelvan a ocurrir.

b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos (La Corte).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), fue instalada en el año de 1979, es una institución del Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma el cual tiene por objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y su Estatuto. La Corte ejerce funciones jurisdiccional y consultiva, de otro lado tiene su sede en el Palacio de la Paz en la Haya (Países Bajos) y es la encargada de decidir sobre las controversias jurídicas entre los Estados, la Corte puede y emite opiniones consultivas sobre cuestiones planteadas en su fuero.

En este punto primeramente debemos recordar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobado en 1948, por las Naciones Unidas, en ella se establecieron normas relacionadas todas a los derechos humanos, esta Declaración no forma parte del derecho internacional vinculante, pero el solo hecho de que todos los países del mundo lo aprueben le brinda un soporte moralmente grande como principio fundamental al sostener en que todos los seres humanos deben recibir un trato por igual y que no se debe discriminar por nacionalidad, genero, lugar de residencia, etnia, religión o idioma, e incluido cualquier otra razón.

Mucho antes de que se suscribiera **La Convención Americana sobre derechos Humanos**, existieron otros instrumentos jurídicos que también sirvieron de base para la redacción de futuros tratados, algunos de estos documentos son: los que afirman los derechos individuales, como la Carta Magna o “Gran carta” firmada por el rey de Inglaterra en 1215, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos del 26 de agosto de 1789, que viene hacer la base para la creación de la Declaración de las Naciones Unidas en 1948, estos son algunos de los

documentos importantes que a través del tiempo han ido moldeando las bases para poder desarrollar una normativa sobre derechos fundamentales en favor de las personas más vulnerables y nos referimos a los niños.

De otro lado, tenemos la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual se ha convertido en el principal y más alto referente de las medidas de gobierno de todo país en relación con la infancia, todos aquellos países que se ratificaron con la Convención están obligados a asumir todas las medidas administrativas, legislativas y todas aquellas que sean de pertinencia para aplicar y hacer efectivos los derechos que contiene, el organismo especializado de las Naciones Unidas como lo es la Unicef, esta organización está encargada de ejercer la función de coordinadora en el proceso de su aplicación.

Para el caso de estos dos Convenios debemos recordar que tienen un carácter vinculante con las naciones firmantes se crea entonces una obligación que comprometen a acatar las condiciones establecidas en su intercambio como asesoramiento o asistencia mutua, es ahí que el marco jurídico que ofrecen estos convenios nos permitirá poder legislar en materia del ciberbullying y con ello poder evitar o disminuir la vulneración de los derechos fundamentales de los menores de edad.

Por la Convención sobre los derechos del niño. Esta convención es un tratado internacional que obliga a los gobiernos a cumplir y reconocer los derechos humanos de los niños y niñas como menores de 18 años, esta convención sirve de marco jurídico para poder promover y legislar nuevas normas que permitan combatir todo tipo de violencia que vulnere los derechos fundamentales de los menores de edad, Esta convención fue inspirada a partir de algunas obras literarias como la del escritor francés Jules Vallés que escribe *“Jacques Vingtras, El niño, El Joven y El Insurrecto”*, esta obra relata los difíciles caminos del maltrato y abuso, la desidia de los adultos y el abandono del niño y no podía faltar la explotación sexual y económica de un grupo tan vulnerable de

población pobre y marginada que sufría bajo la mirada indiferente de una sociedad burguesa indolente de perteneció a la segunda mitad del siglo XIX, se cree que Jules Vallés escribió esta obra para fundamentar su defensa e intención de defender los derechos de los niños y niñas.

Otro antecedente del cual podemos obtener un importante conocimiento es de *Eglantine Jebb* quien elabora el enfoque asistencialista plasmado en la llamada Declaración de Ginebra, la cual presentaba cinco preceptos que contenían las principales obligaciones de cuidado a los menores de edad, este trabajo fue presentado para casi los inicios del siglo XX, y fue aprobada por la Sociedad de las naciones en 1924,

En América latina tampoco podía faltar alguien que planteara sus propios pensamientos y se trata de Gabriel Mistral, quien fue de profesión maestra y defensora de los derechos de la mujer y de los niños presento en un congreso de maestros en 1928 en la ciudad de Buenos Aires, su proyecto de declaración, en los que hace énfasis sobre los derechos fundamentales de los niños que hoy conocemos.

Finalmente traemos a discusión el Decálogo de los derechos del niño, un tratado que fuera suscrito en la ciudad de Montevideo en el año de 1927, este Decálogo trajo consigo los postulados más fundamentales de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales, el cual permitió crear el Instituto Interamericano del niño, como vemos todos estos antecedentes de estudio crean un marco de referencias los cuales nos permiten con toda confianza realizar la tipificación autónoma y expresa sobre el ciberbullyng, todos los derechos y logros en materia de los derechos de los niños o menores de edad hasta el día de hoy, han sido avances reconocidos por tomar acciones precisas en tiempo y espacio, esas buenas decisiones se requieren hoy con mayor urgencia y necesidad, para lograr una mejor convivencia entre los menores.

Objetivo específico 2

Desde la Ley n° 30096, modificada por la Ley 30171 “ley de delitos informáticos” del Perú (Art. 2 al 8 y 10) y la sentencia n.° 209-2013, emitida por la Corte Constitucional de España

Esta ley peruana llamada ley de delitos informáticos, aprobada el 21 de octubre de 2013 y su ley modificatoria n°30171, aprobada el 17 de febrero de 2014, ha aceptado adicionar algunas nuevos tipos penales a su legislación tales como los que se detallan en los artículos 2 al 8 y 10, sin embargo el posible análisis y evaluación en revisar una conducta atípica como el ciberbullyng, abre la posibilidad de poder ser anexada en esta ley pues parte de su naturaleza se desplaza a través de los medios de comunicación y la internet entonces este detalle podría ser suficiente para ser considerado en una posible tipificación como delito, a continuación se presentan algunos datos recabados del informe técnico del Ministerio Público presentado en el informe de análisis n°04 sobre ciberdelincuencia: “Pautas para una investigación fiscal especializada” del mes de febrero del 2021, la cual dentro de los rubros generales que maneja sobre la ciberdelincuencia, detecto el desarrollo de violencia a través de las redes sociales las cuales indican por ejemplo que un 45% de la asistencia judicial está volcada a atender casos ocurridos a través de Facebook, un 54% de esa misma asistencia se relaciona a otras redes sociales como Messenger, Google, WhatsApp, entre otras, todo esto se ha desarrollado por el avance de las tecnologías de la comunicación y la información, las cuales han ayudado a determinar la vulneración de los derechos de los menores de edad, tal como lo advirtiera la ONU en el 2019.

resulta necesario señalar en el derecho comparado en la identificación y análisis del delito entre menores del ciberbullying a través de la sentencia n.° 209-2013, emitida por la Corte Constitucional de España, la cual ha establecido parámetro en este tipo de delito, donde unos compañeros del centro educativo, agreden psicológicamente a otro menor, por medio de la red social Tuenti, con mensajes denigrante al extremo de humillar al menor, afectando la salud mental

con trastorno adaptivo mixto, con sintomatología ansioso, depresiva de carácter crónico, autoestima devaluada, sentimientos de indefensión, miedo intenso a determinados estudios, aislamiento social, a razón de ello, sentencian a la autora de la acción, por vulnerar la integridad moral del menor, mediante el tratamiento de la Ley 5/2000, que regula la Responsabilidad Penal de Menores, por lo tanto en el derecho comparado el Estado Español, enfrenta con responsabilidad este fenómeno de delito de ciberacoso psicológico ya que ha sido demostrado que la acción por medio de cyberbullying afecta la salud de la persona y más aún al menor.

Objetivo específico 2

Desde la ley n° 29719 (Perú), y de la Ley n° 20.536 (Chile). Antes que nada aclararemos una diferencia importante que suele provocar confusión, entre los conceptos de “Los Derechos Humanos”, que son aquellos derechos que residen y se fundamentan en su propia naturaleza ósea desde el nacimiento de las personas su alcance es de carácter universal. “Los Derechos Fundamentales” son aquellos derechos totalmente inherentes al ser humano, y pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana, son de alcance nacional y varían de acuerdo al país de origen. “Los derechos de las personas” estos son todos aquellos derechos a los que la persona tiene libertad de elegir y ejercer y se refiere como por ejemplo al derecho a ejercer sus derechos civiles, políticos, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad religiosa, el derecho a la igualdad, el derecho a elegir y a ser elegido en cualquier contienda electoral, entre otros.

Una vez hecho esta aclaración debemos resaltar que ambos documentos jurídicos, como la Ley n.º 29719 del Perú y la Ley n.º 20.536 vienen a ser consecuencia del vínculo jurídico que se establecen como parte del apoyo para el desarrollo y la prevención del delito en este caso hablamos de la lucha contra la violencia escolar o lucha entre iguales cuando esta violencia se da, entre los

menores de edad, hasta aquí todo bien, solo indicar que estas dos leyes fueron concebidas para dotar de herramientas a sus respectivos ministerios de educación tanto de Perú como de Chile, en favor de mejorar la convivencia escolar y disminuir la violencia dentro de los centros educativos, permitiendo con ello la participación de todos los integrantes de las instituciones educativas, como directores, profesores, tutores, auxiliares, padres de familia y alumnos.

Perú

La ley n.º 29719, es un instrumento jurídico, denominado también como ley antibullying, que se constituyó para contribuir en concordancia con el reglamento de la ley n.º 29719 ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, cuyo objeto dentro de las disposiciones generales del reglamento, establece un marco regulador para que todas las instituciones educativas puedan garantizar las condiciones adecuadas de convivencia entre los alumnos y demás miembros que conforman el centro educativo, de esta manera puedan establecer normas, medidas, planes y todo aquel procedimiento que les permita brindar protección y atención integral a todo aquel alumno que pudiera salir afectado ante casos de violencia y acoso entre iguales, para este fin han tomado las precauciones de realizar las consideraciones necesarias sobre derechos y responsabilidades contemplados en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos de los Niños; la Ley n.º 28044, Ley General de Educación y la Ley N° 27337, que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes.

El doctor Miguel Oliveros Donohue, un especialista investigador de la UNMSM realizó un estudio sobre el bullying titulado: “Intimidación en colegios estatales de secundaria en el Perú”, donde confirmo que más del 50.7% de los escolares del país habían sido víctimas de la violencia escolar y además indico que el 36.5 % jamás presento queja o denuncia alguna, de otro lado un estudio del Organismo de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),

pudo presentar unas cifras de estudio a 16 centros educativos de Latinoamérica donde revelo que las agresiones más significativas eran la violencia física con un 16.5 %, luego la violencia verbal con un 26.6 % y también con el robo con un 39.4 %.

Según el Diario La República del 07-06-12, existe un caso mortal en nuestro País, justamente con el bullying el cual causó la muerte de Tracy Merino Robles, de 17 años, quien decidió tomar un raticida para poder quitarse la vida, debido al acoso cruel y sistemático de una compañera de aula en el distrito de Villa María del Triunfo. De otro lado, un lamentable atentado con el uso del *thinner* echado al pecho de un alumno de 10 años por sus compañeros de clases quienes le prendieron fuego con un fosforo le causó quemaduras de tercer grado todo ello dentro de un colegio en la ciudad de Trujillo, a todo ello los aportes de esta ley han sido favorables pues ha puesto en evidencia la grave tendencia de un delito como el bullying ha crecido y ahora más a través de sus variantes como el cyberbullyng que se desplaza silenciosamente a otros escenarios fuera de los límites de un colegio o escuela y abarca mayor ubicación geográfica, es así como se pone en evidencia la falta de tipificación sobre este nada nuevo fenómeno de agresión, acoso y violencia llamado cyberbullyng, el cual no solo eleva su accionar atentando y vulnerando los derechos fundamentales de los menores de edad.

Chile

La Ley n.º 20.536 del 08 de setiembre del año 2011, es una ley que modifico la ley n.º 20370, Ley general de Educación de dicho país, en cada uno de sus artículos se encargan de destacar la importancia de promover la convivencia dentro de todos los establecimientos educativos, esta promoción está a cargo de un concejo escolar o también, el comité de la buena convivencia que debe estar establecido y constituido en todo centro educativo, en un segundo artículo implementa un proyecto educativo que motiva a promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma

de violencia física y psicológica, agresiones u hostigamientos, en adelante cada plantel deberá contar con un encargado de convivencia escolar, quien será el responsable de la implementación de las medidas que determine el concejo escolar o el comité de buena convivencia escolar.

Esta ley ha permitido al ministerio de educación de Chile crear diversos instrumentos para tratar de abordar completamente el tema del bullying estos vendrían a ser sus aportes como la creación de la comisión de formación ciudadana y la constitución de los concejos escolares, así pudo también participar dos organizaciones como la UNICEF, Paz Ciudadana y la oficina de atención ciudadana en un estudio que ayudo a sensibilizar a las personas con la entrega de un material informativo el cual recomendaba tomar parte en seis acciones elementales dentro de todas los centros educativos, estas acciones eran: romper la ley del silencio, establecer normas reales, claras y consistentes, buscar la asistencia y compromiso de los adultos, supervisar de manera minuciosa el tiempo de los recreos, buscar desarrollar habilidades para poder resolver pacíficamente los posibles conflictos, finalmente enfrentar directamente los prejuicios y la intolerancia.

Como podemos apreciar existen algunas similitudes con la ley peruana n.º 29719 en lo que se refiere su aporte como instrumento que permite a los ministerios de educación desarrollar estrategias y planes que permiten prevenir y controlar el avance del bullying, pero también podemos observar que su enfoque no abre un abanico de posibilidades a mirar más allá de lo evidente y es ahí donde el ciberbullying que nace como una variante del bullying se está apoderando de grandes espacios que ya ha traspasado las fronteras de los colegios, avanzando tal cual el desarrollo tecnológico se lo permite, en esa sentido no hay nada que estas normas se están quedando congeladas en el tiempo sin poder adecuarse a las nuevas realidades, mientras los derechos fundamentales de los menores de edad siguen siendo vulnerados.

4.2 Limitaciones

El presente trabajo de investigación ha permitido en gran manera desarrollar los puntos más saltantes de los objetivos planteados, pero eso solo ha sido posible al constante trabajo y disidido deseo de superar cualquier obstáculo, que en adelante se hace referencia para poder comprender la labor realizada.

Sobre las fuentes a elegir, se consideró en un primer momento la búsqueda de libros, tesis y revistas de carácter jurídico en las bibliotecas físicas, esa búsqueda fue descartada a raíz de la pandemia, de otro lado se acudió a la única fuente de información como la internet, en la cual primeramente se trató de ubicar aquellas plataformas de fuentes seguras que nos permitieran extraer y recopilar datos reales y concretos, ahora bien si bien es cierto existen millones de datos e información, la tarea de filtrar y separar el trigo de la paja no es nada fácil, más aun en el tema que se eligió, pues en las legislaciones tanto del Perú como del mundo aún existen muchos vacíos legales y falta de normas relacionadas al ciberbullying, igualmente los tratados y ensayos son muchos pero alguno relacionado a nuestra realidad y contexto en que se quería realizar nuestra investigación fue bastante limitante.

Otro aspecto que limito en gran manera nuestra labor y fue la de lidiar la pandemia del COVID-19, el cual ha hecho que muchas de las organizaciones públicas o empresas, instituciones educativas y privadas, se nieguen a colaborar con información esto ha obligado a centrar y limitar la búsqueda solo a internet y algunas bibliotecas virtuales académicas de las cuales tampoco se pudo obtener nada debido a que se tenían que tener convenios institucionales y/o privados bajo cargos económicos que no se podía solventar en un momento álgido como en el que estamos viviendo.

4.3 Implicancias

Los objetivos planteados en el presente trabajo de investigación, permiten destacar tres ángulos diferentes de su desarrollo, desde donde se ha procurado explicar y ahondar, estos son:

Implicancias Prácticas

La implicancia práctica de esta investigación lleva de manifiesto una valiosa contribución, esta implicancia en un primer momento aportara nuevos argumentos, información y nuevas teorías, que ayudaran a nuevas y futuras investigaciones, lleva una clara propuesta y llamado de atención a las autoridades que están directamente relacionadas con el cuidado y prevención de los derechos fundamentales de los menores de edad, como son: el Estado a través del gobierno de turno, el Congreso, el Ministerio de educación, el Poder Judicial, el Ministerio Público y Policía Nacional a ellos se podrían sumar todas aquellas Organizaciones Civiles, que interactúan en el medio nacional en pro de los menores de edad, la propuesta es justamente un llamado temprano a tomar mayor atención y acción en el campo del ciberbullyng, es un fenómeno devenido del bullying, pero que no se le está otorgando el debido interés de estudio y evaluación para poder ser tipificado como delito e incluirlo en nuestro ordenamiento jurídico, precisamente este trabajo podrá ser utilizado como una fuente de información para la consulta, análisis o la creación de programas de prevención, de parte de las autoridades u ciudadanos interesados en el avance peligroso del ciberbullying.

Implicancias Teóricas

La implicancia teórica es el resultado de un marco teórico conformado por una lista de documentos de carácter jurídico como Constituciones, Convenciones, Jurisprudencia y Leyes, que permitieron recopilar información relacionada al tema de investigación y a los objetivos planteados, ciertamente aun no abunda una información basta del ciberbullying pues a pesar del

tiempo que lleva de ser identificado su tratamiento en el plano jurídico no ha sido tomado en cuenta por la mayoría de países es así que la jurisprudencia es escasa y limitada, pero los marcos teóricos proporcionados por las convenciones y algunas leyes sobre bullying como la del vecino país de Chile, nos permitieron tener los alcances reales de que la posibilidad y el interés de cooperación está abierta al estudio, evaluación y legislación de este fenómeno llamado ciberbullying.

Implicancias Metodológicas

La implicancia metodológica de este estudio se plantea a través del análisis documental con un enfoque enmarcado dentro de la investigación cualitativa, pues ella nos permitió recoger todos aquellos elementos como los documentos de carácter jurídico, normativas vigentes, jurisprudencias y casos puntuales que permiten adentrarse concretamente con el tema elegido, el tipo de investigación es básica llamada también teórica o dogmática, su objetivo es ayudar a ampliar aquellos estudios de conocimiento o investigación que se relacionen al tema del ciberbullying, la muestra poblacional está representada por aquellos elementos seleccionados de un universo de documentos de carácter jurídico, los cuales pudieron ser sometidos a su análisis y evaluación, con la finalidad de extraer y sintetizar la información más útil, de esa manera se garantizara la elaboración de mejores conclusiones.

4.4 Conclusiones

1. Esta investigación tuvo como objetivo determinar la omisión en la regulación del ciberbullying y su afectación en los derechos fundamentales de los menores de edad en el País, con base en un análisis documental y cualitativo de la omisión en la regulación que se pretende, esta es causada por la falta de iniciativa de parte de los legisladores y autoridades en general, se puede concluir

así, que existe una real abstención de no hacer nada con respecto a evaluar y analizar la atipicidad de este fenómeno violento que hallo en los medios de información, comunicación y plataformas de redes sociales, la manera más audaz de vulnerar los derechos fundamentales de los menores de edad en el Perú, pero sabemos también que esta investigación es fuente que permitirá recoger la información y preocupación para poder realizar otros avances en materia del ciberbullying.

2. Las técnicas de estudio como la recolección de información, permitió hallar un marco teórico y jurídico, en todos aquellos elementos y documentos de carácter jurídico como los convenios, las convenciones, códigos, entre otros, que conformaron el material de análisis documentario, los cuales conocidos por ser de carácter internacional vienen a obligar a las partes firmantes a desarrollar y cumplir con los avances requeridos para mediante un informe detallar los alcances logrados en materia de los derechos fundamentales de los menores de edad, vale decir que nuestro país tiene la oportunidad de no caer en la omisión de la regulación del ciberbullying y por lo contrario solicitar apoyo y cooperación a las organizaciones multilaterales con la finalidad de poder determinar una mejor legislación en materia de ciberacoso y con ello lograr beneficios que contribuyan a disminuir el avance de un fenómeno atípico que vulnera los derechos de los menores de edad.

3. En cuanto al análisis de qué manera la conducta atípica del ciberbullying, permite la vulneración de los derechos fundamentales de los menores de edad, se concluyó que el ciberbullying a no estar tipificado permite que los menores de edad mediante el uso de la tecnología de la información y comunicación a través de los dispositivos electrónicos tales como el celular móvil, tablet y laptop, se interconectan por medio del internet enviando mensajes a otro menor con la finalidad de insultarlos y a la vez humillarlos, estas conductas atípicas menoscaban el derecho al honor inherente a la dignidad del menor, consagrado en la Constitución Política del Perú.

4. Con respecto a identificar los aportes de la legislación comparada en el marco de la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad en el contexto del ciberbullying, llegamos a la conclusión que la sentencia de la Corte Constitucional de España, identifica, analiza y sanciona la vulneración del derecho a la integridad moral de menor aportando en el marco jurídico para su tratamiento en la conducta típica del ciberbullying.

4.5 Recomendaciones

Al Estado:

A través de los gobiernos, para que elaboren y desarrollen programas que ayuden a largo plazo en materia de prevención, incluyendo todo tipo de campañas de sensibilización sobre el uso seguro de la internet, los medios informáticos y de comunicación, creemos que la mejor manera de llevar a cabo un cambio profundo y consciente de nuestras malas actitudes se pueden lograr con educación.

A los legisladores:

No toda norma debe establecer acciones de punibilidad, para ello deberán convocar a todos aquellos involucrados previamente a la creación de la ley, y a través del proyecto de la misma recoger las más mínimas opiniones de todos aquellos que diariamente participan o están involucrados en la educación y formación de los menores de edad, he allí el meollo del problema la prevención se centra en la formación del niño y no del adulto, un cambio generacional con nuevos valores y pensamiento basado en el respeto podrá rescatar y generar buenos ciudadanos.

Se recomienda legislar la asignación de ciberacoso (ciberbullying) en la Ley n.º 29719, Ley de que promueve la convivencia en las instituciones educativas, en su artículo 2, quedando en la siguiente manera: “Esta Ley regula la prohibición del acoso escolar y ciberacoso, en cualquiera de

sus modalidades, cometido por los alumnos entre sí, dentro o fuera del centro educativo, que provoca violencia y saldo de víctimas”.

Asimismo en la Ley n.º 29719, Ley de que promueve la convivencia en las instituciones educativas, legislara el artículo 5A, otorgando obligaciones al Ministerio de la Mujer y Personas Vulnerables, determinado en la siguiente manera: “Desarrollar la investigación tutelar en los casos de niños, niñas y adolescente en situación por la conducta típica del ciberacoso (ciberbullying).

Del mismo modo el reglamento de la Ley n.º 29719, Ley de que promueve la convivencia en las instituciones educativas, legislar el término de ciberbullying, en sus artículo 3, de la siguiente manera: “ciberbullying o ciberacoso, Forma de intimidación con uso deliberado de la tecnología de la información-TIC- mediante los dispositivos electrónicos tales como telefonía móvil, tablet, portátil, ordenado de mesa entre otros, a través del internet en su diferentes plataformas de la redes sociales virtuales y juegos en línea, para ejercer maltrato psicológico en forma continua y repetida”, como también legislar

REFERENCIAS

- Audiencia Provincial de las Palmas (2013, 15 de noviembre). Sentencia 209/2013 (Inocencia Eugenio Cabello Díaz). <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-209-2013-ap-palmas-sec-1-rec-318-2013-15-11-2013-13533101?collection=sentencias&term=AP+-+Las+Palmas%2C+Secci%C3%B3n+1%2C+n%C2%BA+209%2F2013%2C+de+15%2F11%2F2013%2C+Rec+318%2F2013&query=AP+-+Las+Palmas%2C+Secci%C3%B3n+1%2C+n%C2%BA+209%2F2013%2C+de+15%2F11%2F2013%2C+Rec+318%2F2013&noIndex>
- Amemiya, I., Oliveros, Miguel., Condorimay, Y., Oliveros, R., Barrientos, A., y Rivas., B (2013). *Ciberbullying en colegios privados y estatales de primaria en dos distritos de Lima Metropolitana*. *AnFacMed*, 74(2), 91-96. Recuperado el 14 de agosto de 2021 de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/anales/article/view/2379>
- Becerra, K. (2020). Investigación cualitativa crítica y derecho. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 7(1), 149-176. doi:10.5354/0719-5885.2020.55375 <https://revistas.uchile.cl/index.php/RPUD/article/view/55375>
- Bedregal, Paula, Besoain, Carolina, Reinoso, Alejandro, & Zubarew, Tamara. (2017). *La investigación cualitativa: un aporte para mejorar los servicios de salud*. *Revista médica de Chile*, 145(3), 373-379. <https://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872017000300012>
- Blanco, M. (2018). Implicaciones legales y condenatorias por ciberbullying escolar en Colombia, estudio caso: alumnos de 6° a 11°, del Instituto Niño Jesús de Sabanagrande, Atlántico durante el año 2016 [Tesis de abogado, Universidad de Barranquilla Colombia]. Repositorio Institucional Universidad de la Costa. <https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/144?show=full>

Corte Constitucional (2014, 11 de junio). Sentencia T-365/14(Nilson Pinilla Pinilla, magistrado.).<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-365-14.htm#:~:text=Bajo%20el%20orden%20constitucional%20vigente,su%20honra%20y%20su%20dignidad.>

Corby, B., Shemmings, D., y Wilkins, D (2017). *Abuso infantil*, editorial Trillas.

Defensoría del Pueblo. (2020, 10 de junio).*Urge prevenir violencia hacia niñas, niños y adolescentes en internet y redes sociales.*<https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-urge-prevenir-violencia-hacia-ninas-ninos-y-adolescentes-en-internet-y-redes-sociales/>

Fondo de la Naciones Unidas.*Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo.* Consultado el 7 de setiembre de 2021. <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>

García, M, G., Joffre, V, V., Martínez, S, G., y Llanes, C.A. (2011). Ciberbullying: forma virtual de intimidación escolar. *Colomb. Psiquiat*, 40(1), 115-119.Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rcp/v40n1/v40n1a10.pdf>

Gonzales, A. (2015). *El cyberbullying o acoso juvenil a través de Internet: un análisis empírico a través del modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRD)*[Tesis de doctorado, Universidad de Barcelona de España]. Repositorio institucional Universidad de Barcelona. <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/99122>

Gobierno de Colombia, función pública, Ley No.1620-2013, Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos.<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52287>

- Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C (2018). Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta, Ciudad de México, México: Editorial Mc Graw Hill Education, Año de edición: 2018, ISBN: 978-1-4562-6096-5, 714 p.Vol. 9 No. 18.
<https://virtual.cuautitlan.unam.mx/rudics/?p=2612>
- Instituto Nacional de Estadísticas e Informáticas. (2020). Estado de la niñez y adolescencia (No.2).Recuperadode:<https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe-tecnico-estado-de-la-ninez-y-adolescencia-jun-2020.pdf>
- Machaca, J. (2019). *Análisis de la influencia del ciberbullying en la integridad personal y su implementación dentro de los delitos informáticos en la legislación peruana – Arequipa 2018*[Tesis para optar el título de abogado, Universidad de Perú]. Repositorio institucional de la Universidad Autónoma San Francisco de Arequipa.
<http://repositorio.uasf.edu.pe/xmlui/handle/UASF/243>
- Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables (2017) Convención sobre los Derechos del Niño. Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú. p. 25.
- Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, España (1995, 24 de noviembre), Ley Orgánica 10/1995, Código Penal<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Ministerio de Educación. (2019). SiseVe contra la Violencia Escolar. Recuperado de <http://www.siseve.pe/web/>
- Ministerio de Justicia de Derechos Humanos. (1978, 11 de julio). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Spij. <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/indices>
- Organización de Naciones Unidas. (2016). *El ciberacoso y sus consecuencias para los derechos humanos*. Crónica ONU.<https://www.un.org/es/chronicle/article/el-ciberacoso-y-sus-consecuencias-para-los-derechos-humanos>

- Oliveros, M., Amemiya, I., Condorimay, Y., Oliveros, R., Barrientos, A., y Rivas, B. (2012). “Ciberbullying - Nueva tecnología electrónica al servicio del acoso escolar en alumnos de dos distritos de Lima, Perú. *Anales de la Facultad de Medicina*, 73(1), 13-18. Recuperado el 05 de agosto de 2021 de <http://ateneo.unmsm.edu.pe/handle/123456789/4351>
- Palop, M. (2017). *Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género a través de internet, Vulneración de la menor en sus relaciones de pareja, ciberacoso y derecho al olvido,-Castellón de la Plana 2017* [Tesis para optar el doctorado, universidad Jaume I]. Repositorio institucional de la Universidad Jaume I de España. <http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10803/461919?show=full>
- Quintana, A., Montgomery, W., Malaver, C., Ruiz, G., García, N., y Moras, E. (2013). *Estilos de crianza y empatía en adolescentes implicados en Ciberbullying. Investigación en Psicología*, 16(2), 61-87. Recuperado el 19 de agosto 2021 de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/psico/article/view/6547>
- Real Academia Española. (2005). Reproducción. En *Diccionario panhispánico de dudas*. Consultado el 5 de setiembre de 2021. <https://www.rae.es/dpd/ciber->
- Redondo, J., Luzardo, M., Cándido, J. y Rivas, E. (2017, 24 de julio). Ciberacoso en una muestra de adolescentes de instituciones educativas de Bucaramanga. *Psychol*. Recuperado de <https://www.proquest.com/docview/2099956590/fulltextPDF/DC6532F1DFA14330PQ/1?accountid=36937>
- Sánchez, A. (2019). *Ciberintimidación en estudiantes de secundaria asociado a trastornos del sueño en un colegio de lima 2018* [Tesis optar el título de médico cirujano, Universidad de Perú]. Repositorio institucional de la Universidad Ricardo Palma. <https://repositorio.urp.edu.pe/handle/URP/1836>

Tiffer, H. (2017). *Análisis de la figura de ciberacoso entre personas menores de edad, contenido en el proyecto de Ley 18230, con el fin de realizar una propuesta al delito en Costa Rica, dentro de la óptica del derecho penal juvenil y la justicia restaurativa* [Tesis de licenciatura en derecho, Universidad de Costa Rica]. Repositorio Institucional de la Universidad de Costa Rica. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/4911>

ANEXOS

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL - MATRIZ

Técnica: Análisis Documental **Instrumento:** Guía de Análisis por contenido

Documentos Analizados de países: Perú, Puerto Rico, España y Colombia

Objetivo General: Determinar la omisión de la regulación el ciberbullying que afecta los derechos fundamentales de los menores de edad en el Perú.

DATOS GENERALES DE LAS LEYES ANALIZADAS			
Documentos de carácter jurídico:	Recogidos del ámbito nacional e internacional	Documentos jurídicos recopilados de:	Perú, España, Costa Rica, Polonia, Colombia, Hungría
Materia:	Derecho	Se refiere de manera general al conjunto de normas jurídicas vigentes en un país	

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS LEYES							
ítem	Documentos de carácter jurídico	¿Determina Omisión en la regulación del ciberbullying, que afecta los derechos de los menores de edad?					
		¿En el Perú?	Sí	No	¿En el Exterior?	Sí	No
1	Constitución Política del Perú		X				X
2	Convención sobre los Derechos del Niño			X			X
3	Convenio sobre la Ciberdelincuencia, de Budapest			X			X
4	Convención Americana sobre Derechos Humanos			X			X
5	Código de los Niños y Adolescentes		X				X
6	Ley n.º 29719- Ley que promueve la convivencia sin violencia en la Instituciones Educativas		X				X
7	Ley n.º 30096. Ley de delitos Informáticos		X				X

8	Ley n.º 1620-2013, Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos.		X				X
9	Corte Constitucional de Colombia Sentencia n.º T-365/14, de acuerdo al expediente n.º T-2971454			X			X
10	Sentencia AP-Las Palmas, n.º 209-2013			X			X
FUNDAMENTO		Explicar de una manera sencilla y detallada los nuevos conceptos surgidos del estudio de los documentos relacionados a la omisión de la regulación del cyberbullyng, es ayudar a determinar que los caminos para su solución no están lejos de nuestra responsabilidad para evitar su afectación a los derechos fundamentales de los menores de edad.					

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL N.º 1

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Leyes

Leyes Analizadas de: Perú, España y Colombia

Objetivo Específico: 1. Analizar de qué manera la tipificación del ciberbullying como delito autónomo permite el control de las conductas que violentan los derechos fundamentales de los menores.

DATOS GENERALES DE LAS LEYES ANALIZADAS					
Ley n.º 29719	Fecha:	24/06/2011	País:	Perú	
Ley n.º 30096	Fecha:	21/10/2013	País:	Perú	
Ley n.º 1620-2013	Fecha:	15/03/2013	País:	Colombia	

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS LEYES		
ítem	Ley	Análisis del Contenido
1	Ley n.º 29719- Ley que promueve la convivencia sin violencia en las Instituciones Educativas	Es una ley que tiene por objeto buscar detectar, prevenir, sancionar y erradicar todo tipo violencia, acoso e intimidación de todos los planteles educativos.
2	Ley n.º 30096. Ley de delitos Informáticos	El objetivo de esta ley es poder prevenir y sancionar aquellos actos ilícitos devenidos del uso de las herramientas tecnológicas de la comunicación.
4	Ley n.º 1620-2013, Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los Derechos Humanos.	El objetivo principal de esta ley es la de promover la construcción del sistema nacional de convivencia escolar.

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL N.º 2

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Guía de Análisis de Leyes

Leyes Analizadas de: Perú, España y Colombia

Objetivo Específico: 2. Identificar y analizar los aportes del derecho comparado en el marco de la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad en el contexto del cyberbullying.

DATOS GENERALES DE LAS LEYES ANALIZADAS					
Ley n.º29719	Fecha:	24/06/2011	País:	Perú	
Ley n.º30096	Fecha:	21/10/2013	País:	Perú	
Ley n.º1620-2013	Fecha:	15/03/2013	País:	Colombia	

CATEGORIA: CONTENIDO DE LAS LEYES		
ítem	Ley	Aportes
1	Ley n.º 29719- Ley que promueve la convivencia sin violencia en la Instituciones Educativas	Promueve una convivencia sin violencia en los centros educativos.
2	Ley n.º 30096. Ley de delitos Informáticos	Propone su contenido como resultado del Convenio de Budapest.
3	Ley n.º 1620-2013, Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos.	Crea por iniciativa propia el sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos.

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL N.º 3

Técnica: Análisis Documental

Instrumento: Constitución, Convenios, y Código

Documentos Analizados de: Perú, Polonia, Hungría, Costa Rica.

Objetivo Específico: 1. Analizar de qué manera la tipificación del ciberbullying como delito autónomo permite el control de conductas que violentan los derechos fundamentales de los menores.

DATOS GENERALES DE LAS LEYES ANALIZADAS			
Constitución Peruana	Fecha: 29/12/1993	País:	Perú
Convención sobre los Derechos del Niño	Fecha: 20/11/1989	País:	Polonia
Convenio de Budapest	Fecha: 01/07/2004	País:	Hungría
Convención Americana de Derechos Humanos	Fecha: 22/11/1969	País:	Costa Rica
Código del Niño y el Adolescente	Fecha: 03/01/2003	País:	Perú

CATEGORÍA: CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS		
ítem	Documento	Análisis del Contenido
1	Constitución Política del Perú	Art. 1º Defiende la integridad del niño y su dignidad Art. 4ºel Estado ampara especialmente al menor de edad
2	Convención sobre los Derechos del Niño	Reconoce a todos los menores de 18 años como sujetos de pleno derecho.
3	Convenio sobre la Ciberdelincuencia, de Budapest	Busca hacerles frente a los delitos informáticos y de internet mediante la armonización de leyes.
4	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Los Estados parte están sujetos a respetar y garantizar el respeto a toda persona que está sujeto a este sujeta a su jurisdicción.
5	Código del Niño y Adolescencia	Considera niño a toda persona desde su concepción hasta los 12 años y de los 12 a 18 años adolescente reconociéndoles obligación de atención.

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL N.º 4

Técnica: Análisis Documental **Instrumento:** Constitución, Convenio, y Código.

Documentos Analizados de: Perú, Hungría, y Costa Rica.

Objetivo Específico: 2. Identificar y analizar los aportes del derecho comparado en el marco de la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad en el contexto del ciberbullying.

DATOS GENERALES DE LAS LEYES ANALIZADAS			
Constitución Política del Perú	Fecha: 29/12/1993	País:	Perú
Convención sobre los Derechos del Niños	Fecha: 20/11/1989	País:	Polonia
Convenio de Budapest	Fecha: 01/07/2004	País:	Hungría
Convención Americana de Derechos Humanos	Fecha: 22/11/1969	País:	Costa Rica
Código de los Niños y Adolescentes	Fecha: 03/01/2003	País:	Perú

CATEGORÍA: CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS		
ítem	Documento	Aportes
1	Constitución Política del Perú	El aporte es fundamental pues sobre ella se rige el derecho y toda norma de justicia.
2	Convención sobre los Derechos del Niño	Este tratado suma la no discriminación, la primacía del interés superior del menor, garantiza su supervivencia y desarrollo pleno.
3	Convenio sobre la Ciberdelincuencia, de Budapest	Su aporte como instrumento jurídico para los magistrados que imparten justicia es importante pues pueden solicitar cooperación internacional en temas de delitos informáticos e internet.
4	Convención Americana sobre Derechos Humanos	La DADH o llamada también Pacto de San José, es el primer instrumento internacional de derechos humanos que establece que: "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana"
5	Código de los Niños y Adolescentes	Cuida la integridad Psíquica, moral y física del menor en su entorno cuidando su desarrollo y bienestar

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL N.º 5

Técnica: Análisis Documental **Instrumento:** Guía de Análisis de dos sentencias Constitucional.

Documentos Analizados de: Internacional, Colombia y España.

Objetivo Específico: 1. Analizar de qué manera la tipificación del ciberbullying como delito autónomo permite el control de conductas que violentan los derechos fundamentales de los menores.

DATOS GENERALES DE LAS LEYES ANALIZADAS			
Sentencia n.º T-365/14	F. 11/06/2014	País:	Colombia
Sentencia n.º 209/13	F. 15/11/2013	País:	España

CATEGORÍA: CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS		
ítem	Documento	Análisis del Contenido
1	Corte Constitucional de Colombia Sentencia n.º T-365/14, de acuerdo al expediente n.º T-2971454	Se exhorta a las entidades públicas y privadas a formular parámetros contra el ciberbullying
2	Sentencia AP-Las Palmas, n.º 209-2013	Sanciona al menor de edad por vulnerar el derechos al honor del menor de edad por medio de la red social – internet

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL N.º 6

Técnica: Análisis Documental **Instrumento:** Guía de Análisis de dos sentencias Constitucional.

Documentos Analizados de: Internacional, Colombia y España.

Objetivo Específico: 2. Identificar y analizar los aportes del derecho comparado en el marco de la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad en el contexto del ciberbullying.

DATOS GENERALES DE LAS LEYES ANALIZADAS			
Sentencia n.º T-365/14	Fecha. 11/06/2014	País:	Colombia
Sentencia n.º 209/13	Fecha. 15/11/2013	País:	España

CATEGORÍA: CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS		
ítem	Documento	Análisis del Contenido
1	Corte Constitucional de Colombia Sentencia n.º T-365/14, de acuerdo al expediente n.º T-2971454	La sentencia emitida da inicio a la cobertura acción contra el ciberbullying.
2	Sentencia AP-Las Palmas, n.º 209-2013	La sentencia determina que el ciberbullying vulnera el honor al menor de edad y su correcta aplicación a través Código Penal